

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 90
febrero 8, 2024

Apartado Uno

Minuta Federal que se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales

10 Iniciativas

3 Dictamen con Proyecto de Decreto

5 Dictámenes con Proyecto de Resolución

1 Punto de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 90
febrero 8, 2024
apartado uno

Minuta que reforman,
adicionan y derogan diversas
disposiciones de la
Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en
materia de Guardia Nacional”
para turnarse a la Comisión de
Puntos Constitucionales



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"



(74)

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 65-II-2-2817
Exp. 9751
CS-LXV-III-1P-61

CC. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.



Dip. Pedro Vázquez González
Secretario

009027



Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Tel. (55) 5036-0000 Ext. 55207/55257

Correo electrónico: jesus.vargas@diputados.gob.mx



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

009027



POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.

Artículo Único.- La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

A. La frase: "Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones".

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: "la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla".

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C. La frase: "reconocimiento del tiempo de servicios de la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

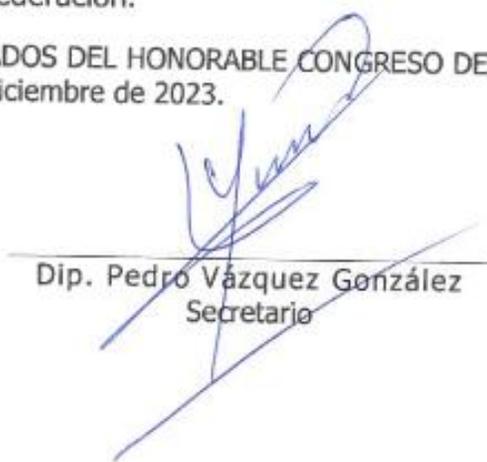
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

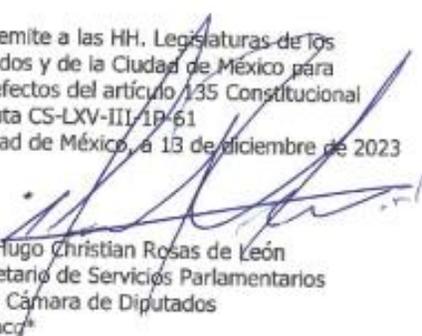
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.




Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta


Dip. Pedro Vázquez González
Secretario

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para los efectos del artículo 135 Constitucional
Minuta CS-LXV-III/1P-61
Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados
JJV/acg*

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

La que suscribe, **DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137, de la Constitución Política del Estado y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, reconoce como un derecho humano el acceso a la información, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

También dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en la propia Ley local de la materia.

El Comité Jurídico Interamericano, reconoció en su resolución aprobada por unanimidad, en la sesión del 7 de agosto de 2008, los siguientes principios:

“1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.

9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información, incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf

En ese tenor, una de las características esenciales del derecho de acceso a la información pública, es que ese derecho cumpla con el principio de oportunidad. En relación con la implementación de este principio en la norma, no obstante que el artículo 154 de la Ley de Transparencia estatal señala que “la respuesta a la solicitud

deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible", las Unidades de Transparencia de los entes obligados optan por la entrega de las mismas hasta el día del vencimiento, es decir, a los diez días hábiles, y en muchos casos recurren a la prórroga para tomar diez hábiles más para responder. Se trata de una primera contravención al precitado principio de oportunidad, que se agrava en la medida en la que se proporcionan respuestas incompletas o con información que no corresponde a la solicitada.

La Ley en cita, otorga quince días hábiles al solicitante para interponer un recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), donde el procedimiento entra a un farragoso trámite que retrasa, en caso de que el organismo garante cumpla con los plazos para su resolución, hasta 33 días más. No obstante, la resolución no representa en automático la entrega de la información solicitada.

Entre ambas circunstancias, previo a la presentación del referido recurso, existe la posibilidad de que se dé una oportunidad de solución entre los solicitantes de información y las unidades de transparencia, en la que se pudieran aclarar las diferencias entre lo que el peticionario requiere para satisfacer su derecho de acceso a la información pública y lo que el sujeto obligado interpretó y que dio origen a una respuesta incompleta o insatisfactoria. Un mecanismo que se puede activar mediante una instancia previa a recurrir al organismo garante, a través de la presentación de un recurso de reconsideración ante la propia Unidad de Transparencia que abra la posibilidad a que el solicitante explique nuevamente o replantee su petición, y el sujeto obligado pueda responder de manera más atingente al peticionario.

La introducción de este recurso de reconsideración que se tramitaría ante la propia Unidad de Transparencia de que se trate, representa una alternativa que favorecería a todas las partes implicadas en el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública: para el solicitante se abre una posibilidad de obtener la información de su interés de manera que le resulte más útil en tanto gana en cuestión de oportunidad; para el sujeto obligado se abre la posibilidad de dar una mejor atención a los solicitantes, **que redundaría en una reducción en el número de recursos de revisión que se presenten en su contra ante la CEGAIP**, y la CEGAIP podrá ver reducido el número de recursos de revisión que tiene que tramitar, buscando siempre favorecer el cumplimiento de los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información, citados previamente.

Para la mejor comprensión de la reforma propuesta se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO SÉPTIMO

<p style="text-align: center;">DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo</p>	<p style="text-align: center;">DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De los Recursos de Reconsideración y Revisión</p> <p style="text-align: center;">Sección 1</p> <p>ARTÍCULO 165 BIS. El solicitante podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de reconsideración ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.</p> <p>ARTÍCULO 165 TER. El recurso de reconsideración deberá:</p> <p>I. Señalar los antecedentes de la solicitud que se impugna, y los motivos por los que se considera que la respuesta es incompleta o no satisface los alcances del requerimiento.</p> <p>II. Aportar elementos informativos que puedan contribuir a identificar los posibles documentos que complementen la respuesta y/o la corrijan para apegarse a lo planteado en la solicitud de información.</p> <p>ARTÍCULO 165 QUATER. En caso de que, como parte del recurso de reconsideración, el solicitante requiera información adicional no contemplada en la petición original, se considerará como una</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 166...</p>	<p>nueva solicitud de información, se le notificará al solicitante su admisión en esa condición y se le indicará que se atenderá conforme a los plazos establecidos en el Artículo 154.</p> <p>ARTÍCULO 165 QUINQUE. La interposición del recurso de reconsideración no interrumpe el plazo establecido en el Artículo 166 para la interposición del recurso de revisión ante la CEGAIP.</p> <p>La Unidad de Transparencia procurará desahogar la reconsideración dentro de ese periodo y hará saber al solicitante que dentro del mismo tiene su derecho a salvo para acudir a la CEGAIP en cualquier momento.</p> <p style="text-align: center;">Sección 2 Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 166...</p>
------------------------	---

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. SE REFORMA la denominación del Capítulo I del Título Séptimo, y **se ADICIONAN** la Sección I del Recurso de Reconsideración” con los artículos 165 bis, 165 ter, 165 quater, y 165 quince, y la Sección II, “Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP”, previa al artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO...

Capítulo I

De los Recursos de Reconsideración y Revisión

Sección 1

ARTÍCULO 165 BIS. El solicitante podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de reconsideración ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

ARTÍCULO 165 TER. El recurso de reconsideración deberá:

I. Señalar los antecedentes de la solicitud que se impugna, y los motivos por los que se considera que la respuesta es incompleta o no satisface los alcances del requerimiento.

II. Aportar elementos informativos que puedan contribuir a identificar los posibles documentos que complementen la respuesta y/o la corrijan para apegarse a lo planteado en la solicitud de información.

ARTÍCULO 165 QUATER. En caso de que, como parte del recurso de reconsideración, el solicitante requiera información adicional no contemplada en la petición original, se considerará como una nueva solicitud de información, se le notificará al solicitante su admisión en esa condición y se le indicará que se atenderá conforme a los plazos establecidos en el Artículo 154.

ARTÍCULO 165 QUINQUE. La interposición del recurso de reconsideración no interrumpe el plazo establecido en el Artículo 166 para la interposición del recurso de revisión ante la CEGAIP.

La Unidad de Transparencia procurará desahogar la reconsideración dentro de ese periodo y hará saber al solicitante que dentro del mismo tiene su derecho a salvo para acudir a la CEGAIP en cualquier momento.

Sección 2

Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP

ARTÍCULO 166...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

La que suscribe, **DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137, de la Constitución Política del Estado y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, que entró en vigor el 19 de diciembre del año 2008, establece, comprendido dentro del derecho constitucional a la educación y a la cultura, como objeto de la ley, elevar el fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo, reconociendo así en la cultura escrita un motor de desarrollo y vía para la equidad y la inclusión social.

Este Ordenamiento establece a cargo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, la elaboración del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, y señala que el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y del Libro, conformado por diversas autoridades estatales y municipales en la materia y la sociedad civil, contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del referido Programa.

Señala la Ley vigente en cita, que el Programa considerará los siguientes "medios":

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
- IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

- V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;
- VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;
- VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;
- X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y
- XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro

Sin embargo, el referido Ordenamiento, no dispone la temporalidad del mencionado Programa, ni la forma en que éste debe ser evaluado en sus resultados, ni tampoco su contenido fundamental, para lograr, como mecanismo de planeación que debe ser, y del cual derivarán las políticas públicas en esta materia, cumplir el objeto de la Ley, que es lograr introducir desde los primeros años de educación, el disfrute de la lectura y el amor a los libros como fundamento del aprendizaje y el crecimiento de la conciencia humana, especialmente en estos tiempos en que gran parte de los niños, las niñas, y las y los jóvenes, están inmersos en el espacio tecnológico y el mundo virtual de los teléfonos celulares, tablets, ordenadores, donde el internet se vuelve una vía de doble filo para el acceso a las redes sociales y la información, de manera desmedida, desordenada, sin enfoque crítico y muchas veces sin orientación, que ha derivado en muchos casos en depresión, desenfoque de la realidad, dispersión, disociación y otros fenómenos que afectan su sano desarrollo físico y mental.

Entre los beneficios de la lectura, se menciona que es fundamental para ejercitar el cerebro; fomenta la curiosidad y desarrolla la imaginación; aumenta la concentración y enfoque; mejora la capacidad de comprensión; desarrolla la creatividad; ayuda a desarrollar mejor el lenguaje, y la buena ortografía, y aumenta la capacidad de la memoria, entre otros muchos.

Es por ello de suma importancia, que el Programa se fortalezca y efectivamente se diseñe, se ejecute, se evalúe y se modifique en su caso de acuerdo a sus resultados, de manera que cada estudiante, como sucede en otros países más desarrollados culturalmente, tengan acceso a la lectura adecuada a su edad y cognición, y puedan leer cuando menos ocho libros al año de manera efectiva, como requerimiento mínimo del Programa. Solo en referencia a algunos países en Canadá y Francia se lee un promedio de 17 libros por persona al año; en los Estados Unidos 12; en España 9.9, en Portugal 805; en Estonia 6, y en México, penosamente, solo 1.7 libros. (<https://lectupedia.com/es/cantidad-de-libros-leidos-por-pais/>), lo cual va de la mano del desarrollo educativo, cultural y económico de dichos países.

Conforme a lo anterior esta Iniciativa propone incluir estos aspectos en la ley que nos ocupa, para lograr que el Programa sea efectivo, eficaz, congruente y evaluable, para el logro de su objeto, en beneficio principalmente de las niñas, los niños y las y los jóvenes potosinos.

<p align="center">LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Vigente</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, diseñar, aplicar y evaluar y en su caso reorientar de manera anual, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro. Igualmente corresponde tal obligación a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Cada administración estatal y municipal, deberá expedir el Programa dentro de los cuatro primeros meses de su ejercicio, el cual será vigente hasta la expedición del que corresponda a la próxima administración.</p> <p>ARTÍCULO 5°.BIS. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, deberá contener cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. Antecedentes e Introducción;</p> <p>II. Marco Jurídico y alineación con el Plan Estatal de Desarrollo:</p> <p>III. Diagnóstico: problemas relevantes, análisis de causalidades y áreas de oportunidad;</p>

<p>I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;</p> <p>II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;</p> <p>III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de</p>	<p>IV. Desarrollo de objetivos, metas, estrategias y líneas de acción;</p> <p>V. Mecanismos de Instrumentación, Seguimiento y Evaluación.</p> <p>VI. Recursos Humanos y Financieros que se destinarán al desarrollo del mismo y responsabilidades de cada componente;</p> <p>VII. Matriz de Indicadores de Resultados, y</p> <p>VIII. Indicadores de desempeño con metas.</p> <p>IX. Árbol de Problemas y Objetivos;</p> <p>X. Bibliografía.</p> <p>ARTÍCULO 5º ter. Dentro de los mecanismos de Instrumentación a que se refiere la fracción V del artículo 5º de esta Ley, podrán considerarse, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;</p> <p>II. Formar en cada escuela y grupo escolar Clubes de lectura en el que se ofrezcan a las y los estudiantes incentivos para su desarrollo lector e intercambio de experiencias y puntos de vista, propiciando la comprensión, el análisis y la visión crítica;</p>
---	---

todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;

VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;

X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y

II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;

III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, **que logren que sus alumnos y alumnas lean y comprendan un promedio de ocho libros o más adecuados a su edad y grado de desarrollo educativo, lo cual deberá ser comprobable mediante los mecanismos que establezca la Secretaría para tal efecto**, así como padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV. Organizar y ejecutar **de manera sistemática**, exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;

VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VII. Realizar, **promover**, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

<p>XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro</p>	<p>IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;</p> <p>X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y</p> <p>XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. SE REFORMA el artículo 5 y **se ADICIONAN** los artículos 5 bis y 5 ter. a **la LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, **diseñar, aplicar y evaluar y en su caso reorientar de manera anual, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro. Igualmente corresponde tal obligación a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.**

Cada administración estatal y municipal, deberá expedir el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, dentro de los cuatro primeros meses de su ejercicio, el cual será vigente hasta la expedición del que corresponda a la próxima administración.

ARTÍCULO 5º bis. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes e Introducción;**
- II. Marco Jurídico y alineación con el Plan Estatal de Desarrollo y Programa Sectorial;**
- III. Diagnóstico: problemas relevantes, análisis de causalidades y áreas de oportunidad;**
- IV. Desarrollo de objetivos, metas, estrategias y líneas de acción;**

- V. Mecanismos de Instrumentación, Seguimiento y Evaluación;
- VI. Recursos Humanos y Financieros que se destinarán al desarrollo del mismo y responsabilidades de cada componente;
- VII. Matriz de Indicadores de Resultados;
- VIII. Indicadores de desempeño con metas;
- IX. Árbol de Problemas y Objetivos;
- X. Bibliografía.

ARTÍCULO 5º Ter. Dentro de los mecanismos de Instrumentación a que se refiere la fracción V del artículo 5º de esta Ley, podrán considerarse, entre otros, los siguientes:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Formar en cada escuela y grupo escolar Clubes de lectura en el que se ofrezcan a las y los estudiantes incentivos para su desarrollo lector e intercambio de experiencias y puntos de vista, propiciando la comprensión, el análisis y la visión crítica;**
- III. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- IV. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, que logren que sus alumnos y alumnas lean y comprendan un promedio de ocho libros o más adecuados a su edad y grado de desarrollo educativo, lo cual deberá ser comprobable mediante los mecanismos que establezca la Secretaría para tal efecto,** así como padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
- V. Organizar y ejecutar **de manera sistemática**, exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- VI. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;
- VII. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- VIII. Realizar, **promover**, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;
- IX. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

- X.** Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;
- XI.** Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y
- XII.** Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Gobierno del estado contará con un término de noventa días para expedir el Programa Estatal de Fomento a la lectura y el Libro, en los términos que dispone el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN,

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR artículo 37BIS** a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de reconocer y respetar la objeción de conciencia para el personal prestador de servicios de la salud,** con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

*“**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a **la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.** Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

De lo anterior, se advierte el derecho de la libertad de conciencia; es decir la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, con fines de tener o adoptar la de su agrado, implicando la protección a la ideología de cada persona.

En este contexto, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura que todas y todos, contamos con el derecho de elegir nuestras propias creencias, y a tener una religión, o en su caso, no tener ninguna o cambiarla.

Entendiendo, como la libertad de conciencia el derecho a la facultad de los individuos para profesar cualquiera religión; incluyendo un contenido que implica el derecho a la libre formación de la conciencia, resultando en las convicciones de cada persona, es decir su cosmovisión. Lo que deriva en la libertad de expresar y manifestar dichas convicciones de cada persona de acuerdo con sus creencias e ideas, y no ser obligado a actuar en contradicción a ellas.

Por lo que, se puede apreciar que de la libertad de conciencia se desarrolla la objeción de conciencia, por encontrarse ligados y formar parte de un sistema de derechos que se entrelazan y dan sustento a la interculturalidad y diversidad de cosmovisiones que protege la Constitución Federal.

La objeción de conciencia, se conoce como la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales.¹

El derecho internacional ha reconocido y protegido la objeción de conciencia en los principales pactos y declaraciones de derechos humanos; como lo es dentro del pacto internacional de derechos civiles y políticos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su numeral 18, que considera lo siguiente:

Artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.**

2. **Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.**

3. **La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.**

Con relación a ello, y en materia de la presente iniciativa en donde se busca reconocer la objeción de conciencia aplicada dentro del marco legal en materia de salud del estado; es necesario definir este concepto con correlación a la salud, siendo el siguiente:

Es la excepción individual que solicita el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, dentro del ámbito de sus competencias, para excusarse de realizar un acto médico en el que está directamente involucrado, que cuenta con sustento científico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones éticas, religiosas o morales, sin menoscabo al derecho a la atención de la salud de la persona cuya necesidad genera el acto objetado.²



¹ Objeción de Conciencia – Instituto de Investigaciones Jurídicas
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>

² La objeción de conciencia en el proceso de atención en la salud – Secretaria de Salud
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765656/Pronunciamento_Objecioon_Conciencia_Ago2022.pdf

Determinando, que la objeción de conciencia se produce precisamente cuando entra en conflicto la convicción moral de una persona y un deber jurídico; el cual no se limita a la protección de la libertad religiosa, sino que es mucho más amplia, ya que su alcance cubre también a las convicciones éticas, ideológicas y, en general, cualquier creencia estrictamente individual que sea válida en un Estado democrático. Siendo libertades coherentes, e incluso exigibles en un Estado laico como el mexicano.

Dicha figura, es cierto que consiste en una reacción personalísima, es decir, que solo puede aplicarse a título personal, sirviendo para que las instituciones publicas no puedan invocarla como formula para evadir sus obligaciones.

Esta figura de objeción de conciencia originalmente ha sido utilizada en relación con el servicio militar obligatorio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, sostiene que “la extensión que se concede a los objetores de conciencia para no prestar el servicio militar nacional atiende a impedimentos del orden social o moral y responde a razones que encuentran justificadas constitucionalmente”.

En cuanto al ámbito nacional independiente de lo que marca la Constitución Federal, la Secretaría de Salud aprobó el 27 de febrero de 2009, reformas a la Norma Mexicana Oficial NOM-046-SSA2-2005, sobre los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

En este sentido, se puede ejercer la objeción de conciencia, pero no debe de superponerse a los derechos de terceras personas y así anularlos. Es por ello por lo que las leyes deben de garantizar por igual todos los derechos, ya que ninguno se encuentra por encima de otro y, en ese sentido, el Estado está obligado a velar por la dignidad de todas las personas.

Siendo preciso comentar dentro de la presente iniciativa, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **54/2018**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la cual se originó en la demanda interpuesta por la CNDH en contra del decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley General de Salud, entre ellos, el artículo 10bis, donde se regula la objeción de conciencia.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: SU REGULACIÓN EN MATERIA SANITARIA DEBE ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En referida sentencia, la SCJN determino la invalidez del artículo 10 bis, toda vez que consideró que regulaba la figura de la objeción de conciencia de manera deficiente.

También, dictó que las entidades federativas contaban con las facultades de regular dicha figura, por lo que se ordenó notificar la sentencia para que, cuando así lo determinaran, establecieran las reglas respecto a la objeción de conciencia.

Siendo los siguientes términos, en que el Pleno de la Suprema Corte establecido algunos criterios y parámetros relacionado con la figura de la objeción de conciencia:

“El derecho de la objeción de conciencia puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, Dirección General de Derechos Humanos, México.

salubridad general, la prohibición y discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra CPEUM”

En síntesis, a la sentencia mencionada, se concluye que no es posible limitar el acceso a los servicios de salud argumentando la objeción de conciencia, en tal caso, el estado tiene la obligación de garantizar su prestación en situaciones urgentes o de emergencia.

Por lo que, se entiende que el principal objetivo de la presente propuesta legislativa, consta en promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano del personal médico a través de la figura de objeción de conciencia, otorgando la libertad de conciencia, libertad religiosa e ideológica, sin menoscabo de los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios que brinda el estado; dando paso a un beneficio tanto de los prestadores de servicios médicos que realizan sus funciones, así como el de pacientes o usuarios de dichos servicios.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 37BIS. (SIN CORRELATIVO)	ARTICULO 37BIS. Los prestadores de servicios de salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia, debiendo referir de inmediato y por escrito al paciente o usuario con diferente médico, debiendo informar en todo momento a sus superiores. Cuando en la aplicación del párrafo anterior implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que este pueda ser derivado a otros prestadores de servicios de salud que lo atiendan debidamente, el prestador de servicio de salud, no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas medicas necesarias para proteger y garantizar la salud del paciente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** artículo **37BIS** a Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 37BIS. Los prestadores de servicios de salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia, debiendo referir de inmediato y por escrito al paciente o usuario con diferente médico, debiendo informar en todo momento a sus superiores.

Cuando en la aplicación del párrafo anterior implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que este pueda ser derivado a otros prestadores de servicios de salud que lo atiendan debidamente, el prestador de servicio de salud, no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas medicas necesarias para proteger y garantizar la salud del paciente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BRH', with a vertical line extending downwards from the bottom of the signature.

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
DISTRITO XV**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Ma. Guadalupe Martínez Pérez, Ciudadana Potosina; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En México, existen alrededor de 45 millones de personas que podrían necesitar cuidados. Es decir, más de un tercio de la población en el país puede tener limitaciones para comer, vestirse, moverse e incluso estar solo, por lo que su bienestar físico y mental depende de otra persona. Estos cuidados pueden ser provistos por el Estado, por prestadores profesionales o por los hogares. La insuficiencia y baja calidad de los cuidados tienen efectos negativos en las personas que los reciben y en las personas que los proveen. Buena parte de las labores de cuidado no son remuneradas y recaen desproporcionadamente en las mujeres. Las desigualdades económicas y de género en el país así como las condiciones precarias de muchos empleos —incluida la alta tasa de informalidad laboral—, agravan el problema y son, a su vez, reforzadas por la insuficiencia y baja calidad de los cuidados.

El enfoque de los derechos humanos parte del reconocimiento de que la dignidad es inherente a todos los seres humanos y que sus derechos deben ser iguales e inalienables. Por ello, desde esta perspectiva el cuidado se concibe como un derecho y, como tal, debe ser garantizado por el Estado. Esto significa que el estado debe "proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas" (Salazar, 2014: 116), es decir, contar con instituciones que aseguren el goce efectivo de los derechos.

El "enfoque de Derechos" constituye un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que está basado normativamente en principios y estándares internacionales de Derechos Humanos la Constitución, enmarca en su artículo

Primero lo siguiente: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: a

Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

"Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto".

La importancia de un Sistema de Cuidados

El trabajo de cuidados que está tan presente en nuestra vida cotidiana que ya no lo vemos (nadie nota los trastes lavados ni la ropa limpia), a menos de que no se haga (cuando no se preparó la comida, la ropa no se planchó, el papel de baño no se compró, etcétera.)

Ese cúmulo de trabajo representaría mucho dinero en caso de que se realizara fuera del hogar. Si las mujeres fueran cuidadoras especializadas, ¿cuánto deberían ganar y cuánto le **están ahorrando al Estado** por proveer estos cuidados? Las mujeres cuidadoras, muchas veces, son invisibles en la familia. Este trabajo no se visibiliza. Hay mujeres que al hacer ese trabajo imposibilitan su desarrollo personal y profesional. Entonces la peor barrera es la invisibilidad.

Es muy importante aclarar que el derecho al cuidado no sólo es para personas con discapacidad, con enfermedades crónicas o de atención prioritaria, sino que debe estar garantizado para toda la población de manera progresiva, porque actualmente el Estado sólo considera a quien lo necesita de manera urgente.

En México, al igual que en muchas otras partes del mundo, históricamente el trabajo de cuidados ha recaído en gran medida en las mujeres quienes asumen la responsabilidad de ejercer este trabajo de manera no remunerada, que incluye el cuidado de niños, ancianos y personas con discapacidad. Esta distribución desigual de las responsabilidades de cuidado ha tenido implicaciones significativas para la participación económica de las mujeres y su acceso a oportunidades educativas y laborales.

En respuesta a esta situación, ha habido un creciente reconocimiento de la necesidad de establecer un sistema de cuidados en México que sea más equitativo y sostenible. Aquí hay algunos antecedentes clave:

Reconocimiento internacional: México ha sido signatario de diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que abogan por la igualdad de género y la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado.

Políticas y programas gubernamentales: El Gobierno de México ha introducido políticas y programas dirigidos a abordar las desigualdades de género y a mejorar la provisión de cuidados. Estos incluyen esfuerzos para expandir la disponibilidad de servicios de cuidado infantil y apoyar a las familias en la atención de personas mayores.

Participación de organizaciones de la sociedad civil: Organizaciones de la sociedad civil y grupos de defensa de los derechos de las mujeres han desempeñado un papel importante en la promoción de la equidad de género y la implementación de políticas de cuidado.

Debate público: A lo largo de los años, ha habido un creciente debate público sobre la importancia de establecer un sistema de cuidados más sólido y equitativo en México. Esto ha incluido discusiones sobre la necesidad de políticas de licencia parental remunerada, cuidado infantil accesible y otros tipos de apoyo.

Marco legal y regulaciones: México ha introducido reformas legales y normativas para promover la equidad de género y la provisión de cuidados, aunque la implementación efectiva de estas medidas puede ser un desafío.

En nuestro país tenemos referentes en el tema de cuidados a la Ciudad de México y el Estado de Jalisco:

En la Ciudad de México, se han implementado varias medidas para abordar las necesidades de cuidado de diferentes grupos de población:

Cuidado infantil: La Ciudad de México ha establecido programas de cuidado infantil, incluyendo guarderías y preescolares públicos y privados. Además, ha habido esfuerzos para establecer regulaciones y estándares para asegurar la calidad y seguridad de los servicios de cuidado infantil.

Apoyo a personas mayores: Se han implementado programas y servicios para atender las necesidades de las personas mayores en la Ciudad de México, como centros de día, servicios de atención domiciliaria y actividades recreativas. También se han promovido políticas para fomentar la inclusión y el bienestar de las personas mayores.

Derechos de las trabajadoras domésticas: La Ciudad de México ha tomado medidas para mejorar las condiciones de las trabajadoras domésticas, quienes a menudo desempeñan un papel crucial en el sistema de cuidados. Se han implementado regulaciones para garantizar sus derechos laborales y acceso a seguridad social.

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres: en el orden estatal, la Ciudad de México cuenta con una Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres que busca promover la igualdad de género en diversos ámbitos, **incluido el trabajo de cuidados no remunerados y la promoción de la corresponsabilidad.**

Algunas de las leyes que contemplan el sistema de cuidados en la Ciudad de México son:

En la Constitución Política de la Ciudad de México: específicamente en el artículo 9 apartado B, se establece el derecho que tenemos todos los capitalinos **de cuidarnos, que nos cuiden y de cuidar a aquellas personas que por ciertas características lo necesiten.**

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México: Esta ley establece el marco legal para garantizar los derechos de niños y adolescentes en la Ciudad de México. Aunque no se enfoca exclusivamente en el cuidado, aborda temas relacionados con la protección, el acceso a la educación y la salud, que son aspectos esenciales del sistema de cuidados para los niños y jóvenes.

Ley de Cuidados y Atención Integral para las Personas Mayores de la Ciudad de México: Esta ley tiene como objetivo promover la atención integral de las personas mayores en la ciudad. Establece la creación de programas y servicios para apoyar su bienestar, **incluyendo centros de día, servicios de atención domiciliaria y actividades recreativas.** (Mismas que con su aplicación alivian la carga de las personas cuidadoras primarias)

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para la Ciudad de México: Esta ley busca promover la igualdad de género en diversos aspectos de la vida en la ciudad. Aunque no se centra exclusivamente en el sistema de cuidados, **aborda cuestiones relacionadas con la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres.**

Regulaciones de Guarderías y Estancias Infantiles: A nivel local, la Ciudad de México establece regulaciones para garantizar la calidad y seguridad de las guarderías y estancias infantiles, con el objetivo de proporcionar un ambiente adecuado para el cuidado de niños.

En el estado de Jalisco, se ha estado trabajando en la implementación de políticas y programas relacionados con el sistema de cuidados para abordar las desigualdades de género en el trabajo de cuidados no remunerados y para mejorar el acceso a servicios de cuidado para niños, ancianos y personas con discapacidad. Algunos de los aspectos relevantes incluyen:

Políticas de cuidado infantil: El gobierno de Jalisco ha trabajado en la expansión y mejora de los servicios de cuidado infantil, como guarderías y preescolares. Estos servicios buscan no solo proporcionar un entorno seguro para los niños, sino también permitir que las madres puedan participar en la fuerza laboral.

Apoyo a personas mayores: Jalisco ha implementado programas y servicios para atender las necesidades de las personas mayores, incluyendo centros de día y asistencia domiciliaria. Esto busca aliviar la carga de cuidado que a menudo recae en las familias y permitir que las personas mayores tengan una mejor calidad de vida.

Apoyo a personas con discapacidad: Se han establecido programas y servicios para apoyar a las personas con discapacidad y sus familias en Jalisco. Esto incluye servicios de atención, terapias y programas de inclusión social.

Promoción de la corresponsabilidad: El gobierno y organizaciones en Jalisco han promovido la idea de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, destacando la importancia de que hombres y mujeres compartan las responsabilidades de cuidado en el hogar.

Participación de la sociedad civil: Organizaciones no gubernamentales y grupos de defensa de los derechos de las mujeres en Jalisco también han desempeñado un papel en la promoción de políticas y programas relacionados con el sistema de cuidados.

Algunas referencias en el tema del cuidado en América Latina las podemos observar en los siguientes Países.

Uruguay

- Cuenta con el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (snic) que promueve y atiende de manera integral a personas en situación de dependencia desde una perspectiva de derechos humanos y de género. Participan instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil organizada.
- Proporciona servicios como: asistentes personales, teleasistencia en casa, centros de día y de larga estadía, casas comunitarias de cuidados para la primera infancia, entre otros.
- Estimula la profesionalización de las personas cuidadoras remuneradas.

Costa Rica

- La Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil (Redcudi) articula las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención integral.
- Establece un sistema de acceso público, universal y de financiamiento solidario.

Argentina

- La Ley 27.555 Régimen legal del Contrato de Teletrabajo establece que las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas adolescentes menores de 13 años, con discapacidad o mayores, que convivan con él o la trabajadora y que requieran de asistencia específica, tienen derecho a **horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada.**

Chile

- La Ley 20.255 crea el Sistema de Pensiones Solidarias que:
- Reconoce las interrupciones del empleo debidas a la crianza de hijas e hijos,
- Concede créditos por cuidado a las madres que tienen o han tenido trabajo formal, lo que aumenta sus pensiones medias en 20%, y
- Establece la compensación económica en caso de divorcio, con lo que se traspasan fondos de las cuentas individuales de un cónyuge a otro.

En ese sentido, la necesidad de una legislación referente al cuidado y a la protección por parte del Estado para las personas cuidadoras (es decir, aquellas que ejercen el trabajo de cuidados no remunerados) se justifica tanto por las características de la enfermedad crónica y la discapacidad de las personas que requieren sus cuidados (debido a la permanencia, la incapacidad, el hecho de ser irreversible y la necesidad de rehabilitación y largos periodos de cuidado), como por las desigualdades y complicaciones que atraviesan el trabajo de cuidados no remunerado de las personas que lo realizan cotidianamente.

Entre las acciones afirmativas que abonan en tema de fortalecer los derechos de las personas cuidadoras podemos mencionar los siguientes, siendo enunciativos más no limitativos:

- **“Promover el reconocimiento social de la importancia de la ética del cuidado**

Realizar campañas para incrementar la valorización del cuidado, convocar a ser una sociedad que cuida, sin estereotipos de género, sin feminizar y precarizar el trabajo de quienes cuidan. Promoviendo la corresponsabilidad de las tareas del cuidado entre los diferentes actores de las familias, de las comunidades, del Estado y del mercado. Promover el cuidado como un bien común, necesario para la vida. Que no debe extraer las energías, los tiempos y proyectos personales de las mujeres.

- **Mejora de la infraestructura del estado para brindar cuidado digno**

Reconocer el impacto en las instituciones habilitadas para brindar cuidados, su insuficiencia y la necesidad de fortalecerlas y ampliar sus servicios.

Cambiar el tipo de discursos que estas instituciones emiten y en el que solo se dirigen a las mujeres como cuidadoras.

- **Promover avances legislativos**

Siguiendo el ejemplo de la Ciudad de México, que incluye el derecho al cuidado en su Constitución, coadyuvar para que en la Constitución Federal y en la de San Luis Potosí, se reconozca este derecho, así mismo en todas las leyes que permitan reducir la brecha de desigualdad en el tema de cuidados.

- **Permisos laborales para el cuidado**

Hacer efectivos los permisos de paternidad, asimismo fortalecer y ampliar los permisos laborales para ejercer el cuidado (de primera infancia, personas con discapacidad, enfermos y adultos mayores) para hombres y mujeres, y con salarios completos.

- **Apoyos económicos para personas cuidadoras**

Promover apoyos económicos diversos para las personas que cuidan, asimismo deducciones fiscales, descuentos en servicios, entre otros, dado que generalmente tienden a quedar en el desempleo o la precariedad laboral.

Redes de formación, acompañamiento y cuidado de las cuidadoras

Generar programas de capacitación y/o certificación de las cuidadoras no formales para promover la corresponsabilidad del cuidado con otros miembros de la familia y la comunidad. Generar permanentemente estrategias de acompañamiento psicológico y apoyos domiciliarios de cuidado para su descanso.

Considerando todo lo anterior esta iniciativa de reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado, propone fortalecer el derecho a una vida digna en igualdad de condiciones, salud y visibiliza la vulnerabilidad que representa ser una persona cuidadora así como reconocer como fundamental el acompañamiento en todo lo relacionado a su receptor de cuidados.

En virtud de lo anterior se propone adecuar la legislación estatal de la materia, para con ello, dar cumplimiento a los estándares internacionales, en aras de la protección de las personas cuidadoras que mayormente son mujeres a fin de disminuir la brecha de desigualdad que representa el cuidado.

Para un mejor entendimiento de esta propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL
Capítulo I Disposiciones Generales**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6º. Las personas sujetas a la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus datos y condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:</p> <p>I al VI; ...</p> <p>VI. Sin correlación</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I al VI; ...</p> <p>VII. En situación de cuidadoras que por sus condiciones particulares se vean impedidas para procurar su bienestar bio psico-social o el de su receptor de cuidado.</p>
<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIII;..</p> <p>XIV. Otorgar en conjunto con la Secretaría de Salud a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad en el que se anoten como mínimo los siguientes datos: nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad, en su caso, con el objeto de que acceda y obtenga los beneficios relacionados con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes cuando así se requiera;</p>	<p>ARTÍCULO 14.</p> <p>I a XIII;...</p> <p>XIV. Otorgar en conjunto con la Secretaria de Salud a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad en la que se anoten como mínimo los siguientes datos: nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad, así como el nombre y contacto de la persona cuidadora primaria en su caso, con el objeto de que acceda y obtenga los beneficios relacionados con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes cuando así se requiera;</p>

	<p>XIV. Bis. Apoyar a las personas cuidadoras, atendiendo a las circunstancias de cada caso, cuando éstas se encuentren en situación de vulnerabilidad, o cuando por el tiempo que dedican a los cuidados se ven impedidas para acceder a su propio desarrollo educativo, laboral o para ejercer su derecho a la recreación, el deporte, la cultura o cualquiera otro derecho humano;</p> <p>XV al XVIII...</p>
--	---

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIV del artículo 14, y se ADICIONA la fracción VII, del artículo 6º, así como una fracción XIV bis al artículo 14, de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I al VI; ...

VII. Personas cuidadoras que por su situación particular se vean impedidas para procurar su bienestar bio psico-social o el de su receptor de cuidado.

ARTÍCULO 14.

I al XIII...

XIV. Otorgar en conjunto con la Secretaria de Salud a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad en el

que se anoten como mínimo los siguientes datos: nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad, **así como el nombre y contacto de la persona cuidadora primaria en su caso**, con el objeto de que acceda y obtenga los beneficios relacionados con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes cuando así se requiera;

XIV. Bis. Apoyar a las personas cuidadoras, atendiendo a las circunstancias de cada caso, cuando éstas se encuentren en situación de vulnerabilidad, o cuando por el tiempo que dedican a los cuidados se ven impedidas para acceder a su propio desarrollo educativo, laboral o para ejercer su derecho a la recreación, el deporte, la cultura o cualquiera otro derecho humano;

XV al XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



MA. GUADALUPE MARTINEZ PEREZ

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip Dolores Eliza García Román

Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán

Dip Alejandro Leal Tobías

Dip José Luis Fernández Martínez

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
Presentes**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Dolores Eliza García Román, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tobías y José Luis Fernández Martínez, integrantes de la Comisión del Agua de esta LXIII Legislatura, presentamos iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, con fecha 23 de diciembre de 2023, se publicó el DECRETO 0917, que contiene la Ley de Cuotas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2024.

Hemos detectado que, por un error involuntario se cometieron errores y omisiones que pueden ser corregidas, sin que ello signifique en forma alguna, modificar las cuotas y tarifas que fueron autorizadas, errores y omisiones que son los siguientes:

a) El artículo 3º, prevaleció con la redacción de ajuste por “indexación” vigente en 2023, sin embargo la nueva redacción quedó incorporada en al artículo 8º en donde se especifica con precisión el índice que ha de aplicarse; es por ello que, resulta necesario para evitar antinomia, su eliminación.

b) En el artículo 8º numeral III, correspondiente a “servicio medido industrial”, se tomó como base de partida la tarifa de \$ 22.22, sin haber tomado en cuenta la corrección que respecto de esa tarifa se llevó a cabo mediante Decreto 0692 del 9 de febrero de 2023, que la fijó en \$31.18; en tal virtud, y una vez ajustada por el factor de 4.98% (aplicado a todos los organismos para el año 2024) deber quedar en \$32.73

c) En el mismo artículo 8º, por un error involuntario se suprimieron dos párrafos (que deberían ser quinto y sexto) y que a la letra dicen:

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo 4º y 6º de esta ley se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al 5% anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

d) En el artículo 18, que se refiere a las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario, suministro e instalación de medidores, por servicios de infraestructura, para derechos de extracción e infraestructura adicional, así como por servicios para el estudio de factibilidad. Permaneció en el decreto la siguiente tabla

Clasificación de las viviendas:	Tarifa (\$)
Económica: vivienda con subsidio de gobierno, hasta 50 m2 de construcción.	\$ 8,983.99
Tradicional: vivienda de más de 50 hasta 105 m2 de construcción	\$ 12,683.66
Media: vivienda de más de 105 hasta 180 m2 de construcción	\$ 16,294.97
Residencial: vivienda de más de 180 m2 de construcción	\$ 28,907.78

La cual debe eliminarse y prevalecer las que se encuentran a continuación de la ya citada.

Con base en los motivos expuestos, presentamos a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA inciso a) del párrafo cuarto del artículo 8º, primer párrafo del artículo 18; se DEROGA artículo 3º, y párrafo segundo del artículo 18; se ADICIONA dos párrafos al artículo 8º, estos como once y doce, por lo que actuales 11 a 33, pasan a ser 13 a 35, de la Ley de Cuotas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Se deroga

ARTÍCULO 8º. ...

I...

II...

III...

a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	\$32.73
------------------------------------	---------

b) a g)...

IV...

...

...

...

...

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo 4º y 6º de esta ley se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al 5% anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

...

a)...

b)...

c)...

d)...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 18. Las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, serán las siguientes:
(SE DEROGA)

...

1...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip Dolores Eliza García Román

Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán

Dip Alejandro Leal Tobías

Dip José Luis Fernández Martínez

A 31 días de enero de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que Expedir la Ley de Movilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por movilidad debemos entender al conjunto de desplazamientos, de personas y mercancías, que se producen en un entorno físico.

El que una persona no alcance a cumplir con su potencial por razones externas no es nada menos que una tragedia. La falta de movilidad no solo es una calamidad individual: la sociedad en su conjunto también sufre al desaprovechar valiosos recursos humanos.

Es una obligación para el Estado mexicano: antes de buscar establecer mecanismos para distribuir las oportunidades de manera igualitaria, hay que generarlas, ya que, en regiones como la huasteca o altiplano, estas ni siquiera existen.

San Luis Potosí se encuentra en una coyuntura histórica crucial para su viabilidad futura. El reto que enfrentamos es el de establecer las bases para un nuevo contrato social que reconozca a la igualdad de oportunidades como un mecanismo clave para incrementar, de manera simultánea, el potencial de crecimiento económico y mejorar la distribución de sus ganancias; no más, pero tampoco menos.

En un contexto como el mexicano, en donde la pobreza y la desigualdad son altos y persistentes, la escasa movilidad abona a que la sociedad no solo se polarice, sino que sea una altamente estratificada. Sin movilidad, no importa cuán grandes sean los

esfuerzos de quienes nacen en situaciones de mayor desventaja, sus posibilidades de mejora serán limitadas.

La movilidad es un elemento fundamental para la competitividad de las ciudades: determina la forma en que el talento se mueve para realizar sus actividades diarias. Para ello, estas opciones de transporte deben ser seguras, de calidad, accesibles, asequibles, sustentables, innovadoras, convenientes y suficientes.

Las ciudades son el lugar ideal para fortalecer las relaciones humanas, generar ideas y favorecer el desarrollo de sus habitantes. Sin embargo, las ciudades enfrentan una paradoja: las oportunidades de innovación, desarrollo social y personal no son las mismas para todos, pues en las ciudades también viven grupos de personas que se encuentran aisladas y segregadas. Esta población, forzada a habitar en la periferia de las grandes ciudades, no tiene acceso a empleos bien pagados, educación de calidad o servicios de salud cercanos debido al rezago en el que vive día a día.

En México, las ciudades están diseñadas para los automóviles, más que para las personas. Lo anterior deriva en caminos cada vez más largos para un parque vehicular cada vez mayor. Entre 1990 y 2017, los vehículos en circulación crecieron a una tasa anual promedio del 5.3% mientras que la población lo hizo a una tasa del 1.5%. En consecuencia, las ciudades han crecido de forma horizontal, detonando comunidades aisladas y segregadas.

Una ciudad será más sostenible y equitativa en la medida en que incremente la accesibilidad de sus comunidades, y permita la diversidad necesaria para que toda su población se mueva en un sistema de transporte intermodal, donde sea posible combinar el transporte privado (vehículos particulares, empresas de redes de transporte), el transporte público (taxis, microbuses, metro, metrobús) y los sistemas de movilidad activa (bicicletas, patines del diablo y medios no motorizados).

También es importante que las ciudades permitan la innovación y aprovechen las facilidades que ofrece la tecnología con la llegada de teléfonos inteligentes, pagos móviles, GPS y un ecosistema de aplicaciones dinámico. Con ello se diversifican las opciones de movilidad para atender problemas recurrentes del transporte urbano como inseguridad, escasa disponibilidad en horas de baja actividad y hechos viales ocasionados por conducir bajo influjo del alcohol, entre otros.

La movilidad en las ciudades impacta directamente a sus habitantes, su calidad de vida, productividad laboral, salud física y mental y hasta su vida familiar. Es también un elemento clave para la competitividad de las ciudades, pues determina como se mueve el talento para realizar sus actividades diarias. Una movilidad urbana competitiva significa ofrecer opciones de transporte que sean atractivas, deseables y

alcanzables, de tal forma que se reduzcan las horas-persona que se pierden durante los traslados, así como el impacto en salud y medio ambiente.

Para proveer de opciones competitivas de movilidad a los habitantes de las ciudades se requiere, entre otras cosas, inversión en infraestructura, garantizar la seguridad y calidad durante los trayectos, así como de planeación inteligente. Para lograr esto último no solo es necesario contar con expertos en el tema y con estrategias definidas, sino también es crucial contar con datos de operación y funcionamiento de los sistemas de movilidad existentes. En otras palabras, se necesitan datos sobre cómo se mueve la gente en las ciudades y que necesidades reales de movilidad se tienen.

La congestión vehicular, afectación del transporte público en superficie, mayores tiempos de traslado, mala calidad del aire, uso de servicios públicos de salud para cubrir afectaciones respiratorias y, altos tasas de diabetes, debido al sedentarismo, son algunas de las externalidades ocasionadas por el uso masivo y desmedido del automóvil privado. Se denominan así porque sus costos recaen sobre toda la sociedad, y no sobre el usuario del automóvil.

Seguir bajo el modelo de movilidad que siguen la mayoría de las ciudades del país, enfocado en facilitar la movilidad en automóvil en detrimento de otros modos de transporte más eficientes, significa condenar a la gran mayoría de la población a una movilidad ineficiente que no solamente genera una disminución de la calidad de vida de las personas, sino también tiene repercusiones económicas graves por la pérdida de productividad y por la fuga de talento.

La presente iniciativa tiene como características principales la creación de:

1. **Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial**, un organismo que crea la política estatal de movilidad, integrado por Secretaría de Comunicaciones y Transportes, SEDUVOP, y representantes de los Municipios, y podrá invitar a participar con voz a especialistas ciudadanos, lo último se agregó respecto a la Ley General.
2. **Estrategia Estatal de Movilidad**, un instrumento programático de acciones de movilidad, que tiene que apegarse a los principios de la Ley, incluye disposiciones para ámbitos metropolitanos.
3. **Sistema de información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí**, un sistema informático con datos sobre tráfico, movilidad, que será la herramienta de la estrategia de movilidad, como novedad respecto a otras regulaciones de movilidad, se debe incluir mucha información sobre accidentes, tal sistema estaría a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Se pretende que todos los sistemas estatales sean parte de un

sistema nacional, creado por la Ley General.

En esta iniciativa se generan acciones que se someterán a la estrategia de movilidad y su definición por el sistema, así como por los principios que deben seguir, y también se reglamentan aspectos específicos.

Hoy, San Luis Potosí requiere unificar nuestras cuatro zonas, impulsarlas con estrategias claras y viables; pero sobre todo con una legislación moderna y con visión de Estado. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Movilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CÁPITULO 1 Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La presente Ley tendrá por objetivos:

1. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, mediante la preservación del orden y seguridad vial;

II. Definir mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades, así como de participación y coordinación con la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Establecer los términos de la coordinación entre integrantes del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables;

IV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

V. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;

VI. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia;

VII. Establecer los términos para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, que tengan menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;

VIII. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

IX. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial, y

X. Asegurar la inclusión de la movilidad en el análisis y acciones de las instancias de gobernanza metropolitana para garantizar la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad.

ARTÍCULO 2. El contenido de esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con los Tratados Internacionales aplicables, de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todos los casos a las personas por medio de la protección más amplia.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;

II. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;

III. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. Atención médica pre-hospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

V. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;

VI. Autoridades: Autoridades Estatales y Municipales en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;

VII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VIII. Bases de Datos estatales sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a las que se refiere la presente Ley;

IX. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;

X. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, entre ellas, la denegación de ajustes razonables en materia de movilidad;

XII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XIII. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XIV. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XV. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XVI. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XVII. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XVIII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XIX. Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

XX. Estudio de Impacto de Movilidad: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

XXI. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia .de conducir;

XXII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

XXIII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

XXIV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

XXV. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXVI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXVII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

XXVIII. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

XXIX. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio

lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXX. Ley: Esta Ley;

XXXI. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXXII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XXXIII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXXIV, Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

XXXV. Observatorios: Los observatorios estatales de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVIII. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

XXXIX. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la normatividad en materia de personas con discapacidad;

XL Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

XLI. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

XLII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

XLIII. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLIV. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

XLV. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XLVI. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

XLVII. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

XLVIII. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

XLIX. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual las autoridades otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;

L. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual, las autoridades estatales y municipales, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;

LI. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura en el estado y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de las autoridades;

LII. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse, y sus efectos adversos atenuarse;

LIII. Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí: Sistema al que se hace referencia en el contenido de la presente Ley;

LIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

LV. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

LVI. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

LVII. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no sólo con las personas usuarias, cobran especial

relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

LVIII. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

LIX. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

LX. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

LXI. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

LXIII. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LXIV. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

LXV. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

LXVI. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LXVII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LXVIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y

LXIX. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

CAPÍTULO II

De los principios de movilidad y seguridad vial

ARTÍCULO 4. Principios de movilidad y seguridad vial.

Las administraciones estatales y municipales, así como autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Acceso a información, participación y justicia en asuntos de movilidad:

Se deberá garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso en materia de movilidad: a la información de manera oportuna y adecuada, poniendo a su disposición la información relativa a la movilidad que les brinde certeza; a la participación ciudadana de manera significativa en la toma de decisiones en la materia, promoviéndola en la formulación,

ejecución, monitoreo y evaluación de la movilidad; y el acceso a la justicia en la materia, cuando los derechos de las personas hayan sido vulnerados.

III. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

IV. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

V. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

VI. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VII. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

IX. Inclusión e Igualdad. Las autoridades atenderán de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

X. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

XI. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XII. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XIII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre hombres y mujeres;

XIV. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XVI. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVII. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XVIII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la

calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XIX. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y el cumplimiento de la Normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado;

XX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XXI. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quién les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 5. Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;

II. Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;

IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;

V. Al momento de producirse un siniestro de tránsito, las soluciones deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a las personas usuarias de la vía;

VI. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Víctimas del Estado y los Tratados Internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. Las decisiones deben ser tomadas conforme a las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel nacional o internacional;

VIII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y

IX. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio.

CAPÍTULO III

De la jerarquía de movilidad

ARTÍCULO 6. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

1. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Las autoridades aplicables establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

ARTÍCULO 7. Para garantizar una movilidad segura y reducir muertes y lesiones graves por siniestros de tránsito, las personas usuarias de vehículos motorizados, deberán asumir mayor responsabilidad subjetiva en la forma de transitar. De esta manera, quienes tienen mayor responsabilidad son las personas conductoras de vehículos motorizados y, en menor medida, las personas usuarias vulnerables y quienes usan medios no motorizados. Se promoverán criterios y condiciones cuyo objetivo sea evitar los siniestros de tránsito, a través de la creación e implementación de programas y políticas públicas que resguarden la vida e integridad de las personas, en su libre tránsito y desplazamiento por el territorio del estado; teniendo en consideración la jerarquía de movilidad y orden de planificación de la infraestructura establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De la Política Pública a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

CAPÍTULO 1

El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y la política nacional, sectorial y regional

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y de seguridad vial, de la administración estatal y municipales, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el

Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal y los instrumentos de planeación aplicables en cada caso.

A. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;**
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- III. Por los Municipios, la persona que sea designada por los respectivos presidentes Municipales;**
- IV. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades en materias relacionadas a la materia de movilidad que considere necesarias, quienes contarán con voz y voto, y**
- V. El Sistema deberá invitar a los especialistas acreditados en materias concurrentes a la movilidad y a las facultades del Sistema, quienes contarán solo con voz.**

La presidencia del Sistema Estatal será ejercida de manera rotativa, de forma anual, entre la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

B. El Sistema Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de los municipios, instancias de coordinación metropolitana y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;**
- II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;**
- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;**
- IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter estatal, sectorial y regional, a fin de desarrollar los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como otros planes y programas estatales y municipales;**
- V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las distintas autoridades;**

VI. Diseñar y aprobar la política nacional en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, grupos indígenas y personas vulnerables, según los estándares aplicables a cada grupo;

VII. Formular y aprobar la Estrategia Estatal que será la base para el diseño de políticas, planes y acciones que implementen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia;

VIII. Proponer variables e indicadores al Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, previa opinión técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo fuentes;

IX. Analizar lo contenido en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

X. Expedir los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad, vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;

XI. Determinar los distintos tipos de vías del territorio estatal, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de éstas;

XII. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:

a) Orienten criterios para el diseño vial que permitan la identificación de las necesidades o requerimientos de las personas usuarias de la vía;

b) Promuevan la seguridad vial y la utilización adecuada de la red vial, enfoque de sistemas seguros, su infraestructura, equipamiento auxiliar, dispositivos para el control del tránsito, servicios auxiliares y elementos inherentes o incorporados a ella;

- c) Definan las especificaciones técnicas del parque vehicular;**
 - d) Otras que fortalezcan la movilidad y la seguridad vial equitativa, igualitaria e incluyente;**
 - e) Establecer los lineamientos para la conformación y desarrollo de los sistemas integrados de transporte en los diferentes centros de población, así como los criterios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la articulación física, operacional, informativa y de imagen, que permitan el desplazamiento de personas, bienes y mercancías entre ellos;**
 - f) Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades para fortalecer la regulación del transporte de carga a efecto de mejorar su eficiencia operacional y ambiental;**
 - g) Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial y sus impactos en los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los instrumentos que para tal efecto se emitan;**
 - h) Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;**
 - i) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento del objeto y objetivos de la presente Ley, así como del avance de la Estrategia Nacional, que será remitida a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para su conocimiento;**
 - j) Establecer los lineamientos para la práctica de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial;**
- XIII. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.**

ARTÍCULO 9. La política estatal de movilidad y seguridad vial se diseñará con un enfoque sistémico y ejecutará con base en los principios establecidos en esta Ley, los que para tal efecto emita el Sistema Estatal, así como a través de los mecanismos de coordinación, información y participación correspondientes, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad con las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

Del derecho a la movilidad

ARTÍCULO 10. La movilidad es el derecho de toda persona en el estado de San Luis Potosí a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes

y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;**
- II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;**
- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;**
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;**
- V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;**
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;**
- VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;**
- VIII. Dotar a todas las localidades del estado con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;**
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y**
- X. Promover los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas que habitan municipios con baja urbanización.**

ARTÍCULO 11. El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

ARTÍCULO 12. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

- I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;**

II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenderán y cumplirán los límites de velocidad y conducen según las condiciones;

III. Vehículos seguros: Los que, con sus características cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;

IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;

V. Atención médica prehospitolaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitolaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables, y

VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

ARTÍCULO 13. El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las Leyes y Reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

ARTÍCULO 14. Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.

ARTÍCULO 15. Las autoridades deben, en todo tiempo, maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

ARTÍCULO 16. Las políticas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático, al satisfacer los requerimientos de movilidad. Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

ARTÍCULO 17. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

ARTÍCULO 18. Toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso; evitar la congestión vial, y conocer el estado de funcionamiento del sistema de movilidad, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte.

ARTÍCULO 19. El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago. Las autoridades procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20. El sistema de movilidad debe ser igualitario, equitativo e inclusivo, por lo que las autoridades competentes deberán garantizar la equiparación de las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, independientemente del modo que utilice para trasladarse, poniendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad por condición física, social, económica, género, edad u otra.

ARTÍCULO 21. Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

I. Ajustes razonables: Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes vigilarán que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía.

II. Diseño universal: Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las personas, independientemente de su situación o condición y equiparando oportunidades.

III. Perspectiva de género: El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género.

IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afroamericanas, y con discapacidad en materia lingüística.

V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

ARTÍCULO 22. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley estatal en materia de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, y

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley estatal en materia de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con estos hechos.

CAPÍTULO III

Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

ARTÍCULO 23. La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del estado, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad. La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial será formulada y aprobada por el Sistema Estatal y publicada en el Diario Oficial del Estado.

ARTÍCULO 24. Para la formulación de la Estrategia Estatal se deberá observar, al menos, lo siguiente:

I. Identificación de los sistemas de movilidad de los centros de población del estado, incluyendo zonas urbanas, metropolitanas y rurales con su respectivo diagnóstico, caracterización y delimitación de aquellos con carácter metropolitano;

- II. Vinculación de la movilidad y la seguridad vial con la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como a las políticas sectoriales aplicables y demás que se requieran;**
- III. Establecimiento de mecanismos para el fortalecimiento de las políticas y acciones afirmativas en materia de movilidad y seguridad vial;**
- IV. Promoción de la congruencia de las políticas, programas y acciones, que, en los distintos órdenes de gobierno, deberán implementarse en materia de movilidad y seguridad vial;**
- V. Conformación de las estrategias que promuevan modos de transporte público sostenible y seguro, el uso de vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de alta eficiencia energética;**
- VI. Establecimiento de las bases para los mecanismos de planeación, organización, regulación, implementación, articulación intersectorial, así como la participación de la sociedad y de los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, ejecución, control, evaluación y seguimiento de la Estrategia, e**
- VII. Información sobre la movilidad y la seguridad vial que permita integrar indicadores de proceso, efectos, resultados e impacto desagregado entre los grupos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad.**

ARTÍCULO 25. La Estrategia Estatal tendrá una visión con un horizonte a corto, mediano y largo plazo del desarrollo de la movilidad y la seguridad vial. Tendrá como objetivo gestionar, desde un enfoque de sistemas seguros, la movilidad y seguridad vial, con la premisa que el cambio en su instrumentación será progresivo, las acciones y políticas deberán obedecer a un proceso iterativo. Podrá ser revisada y en su caso actualizada cada cuatro años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura de movilidad del estado. Su elaboración y modificación será conforme a lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal formulará y aprobará la Estrategia Estatal;**
- II. Una vez aprobada la Estrategia Estatal, se publicará en el Diario Oficial del Estado, y**
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y los municipios ajustarán sus políticas y acciones aplicables, a lo establecido en la Estrategia.**

CAPÍTULO IV

Sistema de Información Territorial y Urbano

Sección Primera

Movilidad y Seguridad Vial dentro del Sistema de Información Territorial y Urbano

ARTÍCULO 26. El Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí es un instrumento que tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, donde además se integra, organiza, actualiza, publica y estandariza información de movilidad y seguridad vial, considerando características socioeconómicas, demográficas, de discapacidad y de género de las personas usuarias de la vía y los grupos en situación de vulnerabilidad, para la elaboración de la política pública, programas y acciones que garanticen los derechos, principios, directrices y objetivos de esta Ley.

La información estará disponible para su consulta en el medio electrónico que defina el Sistema Estatal con el mayor nivel de desagregación posible, a efecto de promover el desarrollo de estudios e investigaciones que contribuyan a incorporar la perspectiva de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la planeación de los sistemas de movilidad y la seguridad vial.

La protección y publicidad de la información contenida en el Sistema de Información Territorial y Urbano se realizará en términos de lo establecido en las Leyes estatales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

El Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, y los municipios en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial, las autoridades competentes, dentro del marco de sus facultades deberán suscribir los convenios de coordinación necesarios para la transmisión de la información que exista en los archivos de las diversas dependencias, organismos constitucionalmente autónomos, y municipios que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes elaboren las políticas de movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 27. La integración de indicadores y bases de datos del Sistema de Información Territorial y Urbano se integrarán por las siguientes:

- I. Base de Datos sobre información de movilidad, y**
- II. Base de Datos de información y seguimiento de seguridad vial.**

Sección Segunda
De las Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integrará las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley aplicable, en estricto apego a las Leyes estatales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable;**
- II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo;**
- III. Operadores de servicios de transporte;**
- IV. Conductores de vehículos de servicios de transporte;**
- V. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;**
- VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;**
- VII. Información sobre indicadores de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular;**
- VIII. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;**
- IX. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;**
- X. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;**
- XI. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y**
- XII. La información que el Sistema Estatal determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.**

CAPÍTULO V
Planeación y Programación de la Movilidad y la

Seguridad Vial

Sección Primera Política de Movilidad y Seguridad Vial

ARTÍCULO 29. El gobierno del estado y los municipios integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos y rurales. Asimismo, gestionarán conjuntamente los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial y desarrollarán regulación y mecanismos de coordinación y cooperación administrativa para disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial.

La planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, integrará los principios y jerarquía de la movilidad, establecidos en esta Ley, observando las siguientes acciones:

- I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;
- II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;
- IV. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;
- V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sustentable y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas;
- VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;
- VII. Establecer acciones afirmativas y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana;

IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad; así como evitar sobre regular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

X. Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;

XI. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;

XII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;

XIII. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;

XIV. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;

XV. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;

XVI. Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

XVII. Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

XVIII. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento

ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

XIX. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte, y

XX. Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana, rural e insular sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada y de tracción humana y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

ARTÍCULO 30. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado.

II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, en los tres órdenes de gobierno, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.

III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Estatal de las Mujeres, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales.

Sección Segunda
De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial
para la Infraestructura

ARTÍCULO 31. El estado y los Ayuntamientos establecerán en su normativa aplicable que las obras de infraestructura vial urbana y carretera sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquellas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio. Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos por cada entidad federativa, en concordancia con las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

En materia de prevención de siniestros de tránsito, los distintos órdenes de gobierno deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

ARTÍCULO 32. Las autoridades competentes del diseño de la red vial urbana deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público que responde a una doble función de movilidad y de habitabilidad:

- I. Movilidad, que se enfoca en el tránsito de personas y vehículos, y
- II. Habitabilidad, que se enfoca en la recreación, consumo, socialización, disfrute y acceso a los medios que permiten el ejercicio de los derechos sociales.

La conducción de las autoridades competentes sobre las vías debe fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquía de la movilidad, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad. La prioridad en el diseño y operación de las vías y carreteras están definidas en función de la jerarquía de movilidad mediante un enfoque de sistemas seguros.

ARTÍCULO 33. El estado y los municipios en el ámbito de su competencia considerarán, además de los principios establecidos en la presente Ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial,

urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente;

Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

- a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;**
- b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;**
- c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;**
- d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;**

II. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

III. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;

IV. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;

V. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

VII. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;

VIII. Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras; Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

IX. Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;

X. Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

XI. Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;

XII. Movilidad sostenible. Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;

XIII. Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y

XIV. Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 34. La infraestructura vial urbana y rural se compone de los siguientes elementos:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento, y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura por parte del estado, y municipios deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

a) Rurales;

b) Semirurales;

e) Urbanas;

d) Predominantemente urbanas.

ARTÍCULO 35. Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables.

El gobierno estatal y los Ayuntamientos deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables y en concordancia con lo establecido en la presente Ley. El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos. Cuando un tramo de vía de jurisdicción estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

ARTÍCULO 36. Las autoridades deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

El Sistema Estatal emitirá los lineamientos en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial.

ARTÍCULO 37. El gobierno del estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

ARTÍCULO 38. A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

1. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros, y

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

ARTÍCULO 39. El gobierno del estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, vincularán los estudios técnicos aplicables a la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 40. Los servicios de transporte público y privado, tanto de pasajeros como de carga, podrán desarrollarse en sistemas integrados, los cuales permitirán la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago de los diversos modos.

Los sistemas integrados de transporte podrán considerarse dentro de la planeación e implementación de políticas y programas de movilidad y seguridad vial, y podrán operar a través de los diferentes servicios de transporte, y en su caso, bajo esquemas metropolitanos. Las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales tomarán en cuenta las medidas necesarias para articular, dentro de los sistemas integrados de transporte, los servicios para vehículos no motorizados y tracción humana.

ARTÍCULO 41. El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

Las autoridades competentes deberán establecer que las tarifas o modalidades de cobro que se determinen para el servicio de transporte

público sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales de las entidades federativas, con la debida anticipación.

El gobierno del estado, deberá establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar el desplazamiento de los estudiantes de educación básica, media superior y superior a sus centros educativos, así como de las personas trabajadoras a sus centros laborales.

ARTÍCULO 42. El gobierno del estado definirá las categorías de servicios de movilidad en función de su propio contexto, y regulará su operación, y los instrumentos que se requieran, considerando la garantía al derecho a la movilidad de las personas, el control de las externalidades generadas por cada servicio, así como el cumplimiento de los estándares establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 43. Para una adecuada operación de los servicios de transporte, las autoridades competentes deberán definir los instrumentos que se usen para los siguientes procesos:

- I. Protocolos de prevención y atención de discriminación y violencia contra las personas usuarias de la vía;**
- II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones,**
- y**
- III. Control y registro de conductores.**

ARTÍCULO 44. El gobierno del estado y los Municipios, establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 45. A efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la renovación del parque vehicular de prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

Las autoridades competentes podrán establecer los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación

de los sistemas de transporte, además de implementar las medidas necesarias para fomentar la renovación.

Sección Tercera

De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial del Tránsito

ARTÍCULO 46. Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con objeto de mejorar las condiciones ambientales y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

La regulación y ordenamiento de la circulación se podrán aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, dando preferencia a vehículos eficientes.

ARTÍCULO 47. Los Reglamentos de tránsito deberán incluir disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de estas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible. Las autoridades establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior los reglamentos de tránsito y otras normativas aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

- I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;**
- II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;**
- III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias;**
- IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;**

- V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;**
- VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;**
- VII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;**
- VIII. Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;**
- IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;**
- X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;**
- XI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;**
- XII. La obligación del gobierno del estado y de los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, con el fin de hacer cumplir lo estipulado por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y los Reglamentos aplicables.**
- XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y**
- XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo. Se podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la armonización de los reglamentos aplicables.**

ARTÍCULO 48. Todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias

para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.

Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

ARTÍCULO 49. Las autoridades emitirán las disposiciones que regulen lo siguiente:

I. Contenidos de los exámenes de valoración integral teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, atendiendo a los diferentes tipos de licencias y permisos, así como los requisitos de emisión y renovación; II. Protocolos para realizar los exámenes, así como para su evaluación, y III. Un apartado específico con los requisitos que garantizan que las personas con discapacidad pueden obtener su licencia en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 50. Las autoridades responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente a las respectivas plataformas, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito; la cinemática del trauma; el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes

La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado garantizando la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en las Leyes estatales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51. Los vehículos nuevos que se comercialicen en el territorio nacional deberán cumplir con los dispositivos, sistemas y estándares de seguridad que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Infraestructura de la Calidad, así como a los criterios internacionales en la materia. La regulación técnica que para tal efecto se emita, deberá contener las especificaciones relativas a los dispositivos, sistemas y estándares de seguridad que se deberán incorporar en los vehículos nuevos, la cual deberá establecerse de acuerdo con los estándares, recomendaciones y mejores prácticas internacionales.

La autoridad competente emitirá las regulaciones técnicas, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías, enfatizando en la seguridad de quienes son más vulnerables y deberá tomar en cuenta los principios establecidos en esta Ley, así como los acuerdos y experiencias internacionales relativos a la seguridad de los vehículos, con lo que deben determinarse los riesgos especialmente graves para la seguridad vehicular.

Las autoridades competentes, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán establecer un sistema de evaluación de vehículos nuevos, independiente de fabricantes y concesionarios. Asimismo, dispondrán que fabricantes, importadores y personas concesionarias de vehículos nuevos den a conocer el desempeño de protección y la seguridad de los vehículos, con un sistema de información de fácil comprensión con base en los lineamientos o normativa que expida la autoridad en la materia.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán verificar la seguridad de los vehículos nuevos y en circulación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y aplicables.

Sección Cuarta

De los Instrumentos en materia de Movilidad y Seguridad Vial en la Gestión de la Demanda

ARTÍCULO 52. La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. Las autoridades deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y las Leyes en materia ambiental.

ARTÍCULO 53. Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

El gobierno estatal y los Municipios, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes en las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Se podrán implementar sistemas de control vial y regulación del tránsito, usando cámaras y lectores digitales de placas o lectura visual, por parte de agentes públicos u operadores privados en los términos que se establezcan en la normatividad aplicable. Lo establecido en la presente disposición se realizará sin perjuicio de la productividad, competitividad y el mantenimiento de la regularidad de la vida cotidiana de los centros de población de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 54. El gobierno estatal y los Municipios, de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

ARTÍCULO 55. El gobierno estatal y los Municipios, preverán la elaboración de estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

Sección Quinta Instrumentos financieros

ARTÍCULO 56. Serán instrumentos de financiamiento público los programas, acciones y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 57. Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:

- I.** Implementar mejoras a la infraestructura para la movilidad no motorizada y peatonal, así como efectuar acciones para la integración y fortalecimiento del servicio de transporte público, del estado y los municipios, con el fin de promover su uso y cumplir con el objeto de esta Ley;
- II.** La mejora de la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares y el transporte que promuevan el diseño universal y la seguridad vial;
- III.** Desarrollar políticas para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de infraestructura para la movilidad y seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías, donde se considere los factores de riesgo;
- IV.** Impulsar la planeación de la movilidad y la seguridad vial orientada al fortalecimiento y a mejorar las condiciones del transporte público, su integración con el territorio, así como la distribución eficiente de bienes y mercancías;
- V.** Realizar estudios para la innovación, el desarrollo tecnológico e informático, así como para promover la movilidad no motorizada y el transporte público en los centros de población con menores ingresos;
- VI.** Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial, y
- VII.** Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad.

Sección Sexta

De la sensibilización, educación y formación en materia de movilidad y seguridad vial

ARTÍCULO 58. El gobierno del estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de

movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Para el cumplimiento de lo anterior, se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

ARTÍCULO 59. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;**
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;**
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;**
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros, y**
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.**

ARTÍCULO 60. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;**
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;**
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;**
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;**
- V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;**
- VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;**
- VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y**
- VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.**

ARTÍCULO 61. La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El gobierno del estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

TÍTULO TERCERO

De la Distribución de Competencias

CAPÍTULO 1

De la Distribución de Competencias y Coordinación

ARTÍCULO 62. Corresponde al gobierno del estado:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en esta Ley;**
- II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana y rural, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia;**
- III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;**
- IV. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;**
- V. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras Entidades federativas, y los municipios, para la implementación de acciones específicas;**
- VI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;**
- VII. Asignar, gestionar y administrar los recursos públicos, en coordinación con los municipios y bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;**
- VIII. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;**
- IX. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;**
- X. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la presente Ley;**
- XI. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;**
- XII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;**
- XIII. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en la Entidad federativa, en materia de protección al medio ambiente;**

XIV. Armonizar las leyes o los reglamentos de tránsito aplicables en su territorio, con lo establecido en la presente Ley;

XV. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere esta Ley;

XVI. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal;

XVII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal y nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;

XVIII. Fortalecer el transporte público de pasajeros, individual y colectivo, para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, destinándoles lugares exclusivos;

XIX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 63. Corresponden a los Municipios las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los Programas Municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal, los programas de la Entidad federativa correspondiente y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad;

II. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Participar con las autoridades Federales, del Gobierno del estado o de otros Municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

IV. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a esta Ley y demás disposiciones legales;

V. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, con el Gobierno del estado u otros Municipios para la implementación de acciones

específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Facilitar y participar en el Sistema Estatal de Movilidad, en los términos que establece esta Ley, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de movilidad;

IX. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

X. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en esta Ley y con las necesidades territoriales;

XI. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XIII. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XIV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XV. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;

XVI. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XVII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XVIII. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XIX. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

- XX. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;**
- XXI. Prever en su regulación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y**
- XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

ARTÍCULO 64. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley;**
- II. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones de movilidad y seguridad vial en el estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;**
- III. Brindar asesoría técnica a los municipios para la implementación de obras de infraestructura y equipamiento que cumplan con los requisitos establecidos en el Título Segundo de la presente Ley;**
- IV. Coordinarse con las demás dependencias del Gobierno del estado y los Municipios, a fin de establecer lineamientos de señalización vial, dispositivos de seguridad y diseño en las vías públicas de su competencia;**
- V. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, en la evaluación de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial;**
- VI. Brindar asesorías y asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, para la ejecución y planeación de programas, obras de infraestructura, equipamiento y servicios en materia de movilidad y seguridad vial;**
- VII. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;**
- VIII. Colaborar, con las dependencias federales correspondientes, en el establecimiento de la normatividad en materia de seguridad vehicular e incorporación de dispositivos, atendiendo a las mejores prácticas internacionales en la materia;**
- IX. Desarrollar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, políticas de movilidad, con base en los programas y acciones que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; que tengan como objetivo evitar el congestionamiento vial y contribuir en la disminución de los índices de contaminación ambiental;**

X. Promover e impulsar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento de sistemas de transporte público, uso de vehículos no motorizados de transporte y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

XI. Realizar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, estudios, investigaciones y proyectos para la implementación de mecanismos que mejoren los desplazamientos en las vías, el transporte público y la seguridad vial;

XII. Suscribir, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, convenios de colaboración con instituciones de investigación y educación superior, organismos e instituciones nacionales e internacionales públicas y privadas, a efecto de realizar planes, proyectos, programas de investigación académica, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y capacitación en materia de movilidad, transporte y seguridad vial;

XIII. Realizar programas y campañas para fomentar una nueva cultura de movilidad segura y activa a fin de promover la seguridad vial, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades en los municipios, así como con otras dependencias y entidades o el sector privado;

XIV. Colaborar, a través del convenio respectivo, con la Secretaría de Educación del estado en la incorporación de contenidos relacionados con la movilidad y la seguridad vial dentro de los planes de estudio de todos los niveles educativos, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. Corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

II. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, en la realización, manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

III. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, la Estrategia Estatal;

IV. Participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, y educación vial;

V. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o estatales en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

VII. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción federal que se adentren en los centros de población, con los municipios;

IX. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en esta Ley;

X. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XI. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Corresponden a la Secretaria de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

I. Remitir al Sistema Estatal la información contenida en el Registro Público Vehicular del estado de San Luis Potosí;

II. Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;

III. Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la movilidad y seguridad vial;

IV. Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otros organismos de la administración estatal, y los municipios del estado, para la realización de acciones en la materia objeto de esta Ley;

V. Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes en el estado, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 67. Corresponden a la Secretaría de Salud las siguientes atribuciones:

I. Elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

- II. Elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;**
- III. Realizar campañas, en coordinación con el Sistema Estatal, en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;**
- IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;**
- V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia;**
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

CAPÍTULO II

Convenios de Coordinación Metropolitanos

ARTÍCULO 68. En el caso de las zonas metropolitanas del estado, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre municipios, a través de las instancias de gobernanza establecidas por la Ley estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

De la participación social de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y zonas metropolitanas

ARTÍCULO 69. El gobierno del estado y los municipios promoverán la creación de observatorios con la participación de la sociedad, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, organizaciones de la sociedad civil organizada y los gobiernos respectivos, para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 70. Para efectos del artículo anterior, se considerará la participación a través de las instituciones de planeación y de participación ciudadana establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sin limitar la posibilidad de crear o designar para esos fines a otros organismos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 71. Las autoridades correspondientes deberán proporcionar a los Observatorios la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

ARTÍCULO 72. Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del estado, de los municipios, y metropolitanos en su caso, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá emitir la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá integrarse y emitir los lineamientos para su organización y operación, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. En un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Secretarías integrantes del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, las y los municipios, deberán integrar los registros, indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial como parte del Sistema de Información Territorial y Urbano.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, o Municipales, éstas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable ni se autorizarán ampliaciones al presupuesto de las mismas para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

Diputado Alejandro Leal Tovías, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los diversos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone: **adicionar un artículo 53 Ter. De Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

Esta ley busca fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito legislativo, garantizando que los ciudadanos tengan acceso a información detallada sobre el trabajo de los diputados, promoviendo una mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de mecanismos formales para la presentación de informes anuales contribuirá a mejorar la calidad de la democracia y la confianza en las instituciones.

De acuerdo con el artículo 6° fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, por lo que este Congreso de San Luis potosí, deberá ser cristalino; es por eso que la transparencia en la gestión pública es esencial para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y fomentar una democracia participativa.

Ahora bien, la actividad legislativa y de gestión que hace cada uno de los diputados electos tiene que ver obviamente con un marco normativo, pero también tiene que ver con la plataforma política que lo postulo, tiene que ver con los compromisos de campaña que realiza y tiene que ver con una agenda legislativa que como fracción parlamentaria o representación parlamentaria se tenga, sin embargo siempre será responsabilidad del Diputado realizar su mejor esfuerzo para darle salida a todas aquellas promesas de campaña que se hayan realizado tanto ante la ciudadanía como al interior de sus institutos políticos.

Aquí es donde nace un área de oportunidad para la transparencia y rendición de cuentas, ya que se propone imponer a cada uno de los diputados, que después de tomar protesta quedan obligados a realizar un Proyecto Legislativo a tres años, que contenga los temas centrales que abordara en su desempeño, pudiendo a elección del Diputado puntualizar sus compromisos de campaña o bien compromisos de

gestión, estos últimos sin ser obligatorios por ley si por congruencia con el electorado, así como aquello que pretenda obtener en resultados como integrante de la Legislatura.

Lo anterior se complementa con dos herramientas muy útiles para la democracia, con la publicidad del Proyecto Legislativo de cada Diputado y Diputada en la plataforma del Congreso del Estado, y un informe anual de avance.

Con lo anterior atenderíamos al reclamo ciudadano de que hacen a los legisladores, de que tan eficientes son y si cumplen o no sus promesas al momento establece su relación con la ciudadanía, que es a quien representan independientemente del principio por el que hayan llegado.

Por lo anterior se propone la adición de un artículo 53 Ter. A la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TITULO SEXTO DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS Capítulo I De los Diputados	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TITULO SEXTO DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS Capítulo I De los Diputados
Artículo 53 Ter. Sin correlativo.	Artículo 53 Ter. El Diputado o Diputada una vez que tome protesta de su cargo deberá dentro de los próximos 15 días naturales presentar su Proyecto Legislativo, el cual contendrá cuando menos sus propuestas legislativas, las

	<p>recabadas en campaña o de su plataforma electoral y a lo que se comprometa como legislador pudiendo puntualizar incluso al sector beneficiado. Dicho proyecto podrá ampliarse con el paso del tiempo, pero siempre quedará publicado del inicio al fin los compromisos en el ejercicio de su encargo.</p> <p>El proyecto se entregará a la Directiva del Congreso quien mandará hacer su publicación en la plataforma de la Pagina del Congreso del Estado.</p> <p>El Diputado deberá realizar un Informe Anual de Avance, a más tardar en el mes de agosto del año subsecuente, mediante un documento el cual detalle el estado de avance y los resultados obtenidos, en relación con su Proyecto Legislativo, el que igualmente entregará a la Directiva del Congreso quien lo mudará publicar en la plataforma de la Pagina del Congreso del Estado.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 53 Ter. De Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

Artículo 53 Ter. El Diputado o Diputada una vez que tome protesta de su cargo deberá dentro de los próximos 15 días naturales presentar su Proyecto Legislativo, el cual contendrá cuando menos sus propuestas legislativas, las recabadas en campaña o de su plataforma electoral y a lo que se comprometa como legislador pudiendo puntualizar incluso al sector beneficiado. Dicho proyecto podrá ampliarse con el paso del tiempo, pero

siempre quedará publicado del inicio al fin los compromisos en el ejercicio de su encargo.

El proyecto se entregará a la Directiva del Congreso quien mandará hacer su publicación en la plataforma de la Pagina del Congreso del Estado.

El Diputado deberá realizar un Informe Anual de Avance, a más tardar en el mes de agosto del año subsecuente, mediante un documento el cual detalle el estado de avance y los resultados obtenidos, en relación con su Proyecto Legislativo, el que igualmente entregará a la Directiva del Congreso quien lo mudará publicar en la plataforma de la Pagina del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Alejandro Leal Tovías

Diputado.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado, en términos de los artículos 61, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos, 71, 348, 351, 353, 354, 366, 368, 370, 371, 373, 377, 378, 380, 382, 383, 384, 385, 388, fracciones IV y V y 391; **ADICIONAR** los artículos 71 Sexties, 71 Sépties, el Capítulo II al Título Cuarto, el cual se compondrá por los artículos 71 Octies, 71 Nonies, 71 Decies, 71 Undecies, 71 Duodecies, y los actuales capítulos II y III, pasan hacer III y IV respectivamente, párrafo último al 350, 352 Bis, dos párrafos a las fracciones III, VI y VII del artículo 353, 353 bis, 366 bis, 368 Bis, 384 bis, dos fracciones VI y VII al artículo 388; y **DEROGAR** los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, y los numerales, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene su base en los pilares de transparencia y política anticorrupción que hoy en día, son parte de la Política de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, por lo que su objetivo principal es reducir el riesgo de corrupción e incrementar la confianza de la ciudadanía en las actividades que desempeña esta institución pública, conforme a los siguientes planteamientos de modificación y adición.

Se amplía la obligación para quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, relacionadas con las ciencias biológicas, químicas, de la salud y sus ramas, de consignar en los **documentos y papelería** que utilicen en el ejercicio de sus actividades información

relacionada con la institución que le expidió sus títulos, diplomas y certificados de licenciatura o especialidad, y cédulas profesionales.

Se precisa que la obligación de los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas anteriormente, de contar con certificación y recertificación, estará a cargo de manera primaria del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normatividad federal, y en el caso del Consejo de Especialidades Médicas, podrá continuar con la atribución siempre y cuando tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros.

Se incorpora un capítulo al título cuarto, denominado ejercicio especializado de la cirugía, con el propósito de garantizar que en la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan deberán de acreditar su legal ejercicio de la profesión, capacidad y experiencia. Además de establecer que la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberá de efectuarse en lugares con licencia sanitaria vigente, y la publicidad que efectúen los profesionistas al respecto, deberá de contener los requisitos que lo acrediten en su legal ejercicio y profesionalismo.

En aras de ver materializada la Estrategia Nacional de Buen Gobierno en el Sistema Federal Sanitario, se propone la implementación de la videograbación de las visitas de verificación sanitaria que realiza el órgano desconcentrado de este organismo público descentralizado, denominado, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Dicha facultad, es ejercida en términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, del Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebró el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Estatal de

San Luis Potosí, divulgado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2016, y la cláusula segunda del Acuerdo de Coordinación que celebraron el Gobierno del Estado con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para la ejecución de diversas atribuciones y competencias, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 08 de diciembre de 2005, modificado mediante Acuerdo Administrativo publicado el 25 de marzo de 2010.

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, tiene la capacidad e independencia técnica, administrativa y operativa para llevar a cabo lo concerniente al control, vigilancia y fomento en materia de protección contra riesgos sanitarios en nuestro Estado; lo cual permitirá lograr un modelo estatal sanitario que impida la heterogeneidad y facilite la armonización de acciones sanitarias, cuyo propósito, es darle certeza jurídica y actualizar los actos de autoridad que realiza dicho órgano desconcentrado.

Además, reivindicará a las instituciones en su deber de salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana.

En este contexto, como requisito indispensable que deben cumplir los actos de molestia, es constar por escrito, esto tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentren debidamente fundados y motivados. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, mismo que toda autoridad está obligada a observar, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

Para garantizar la seguridad jurídica del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento respectivo, será objeto de videograbación, la visita de verificación a que se refiere el artículo 345 de la Ley de Salud del Estado, y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Actividad que se traduce en un medio idóneo que permitirá vigilar que el acto de molestia, es decir, la visita de verificación sanitaria, se apegue al principio de legalidad, la cual será una prueba tangible del compromiso de la autoridad sanitaria de combatir todo acto de corrupción. De igual forma, se dota a la ciudadanía con un medio de prueba adicional para ejercer su derecho de audiencia y demostrar la legalidad o ilegalidad de la visita de verificación o actos de corrupción en su caso.

Se hace un incremento a los parámetros que establece el capítulo II del Título Décimo Sexto de la Ley de Salud del Estado, el cual marca la cantidad de unidades y medidas de actualización que se imponen como multa por la violación a lo preceptuado en dicho dispositivo normativo. El aumento se realiza homologando los límites establecidos en la Ley General de Salud, atendiendo al contexto y resultado obtenido a través de la vigilancia y control sanitario que realiza la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Por último, permitirá derogar los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, consecuentemente los artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, dichos capítulos prevén lo relativo al recurso de revisión que los propietarios de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, pueden interponer en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades sanitarias. Sin embargo, dicho recurso, ya se encuentra previsto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, es aplicable de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones previstos en Ley de Salud del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 163 del dispositivo normativo en cuestión, además de que el recurso previsto por el mencionado Código, tutela y garantiza en mejor medida el derecho a

un recurso judicial efectivo de los propietarios de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario.

Conforme a lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO
DE
INICIATIVA DE REFORMA**

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 71, 348, 351, 353, 354, 366, 368, 370, 371, 373, 377, 378, 380, 382, 383, 384, 385, 388, fracciones IV y V y 391; se **ADICIONAN** los artículos 71 Sexties, 71 Sépties, el Capítulo II al Título Cuarto, el cual se compondrá por los artículos 71 Octies, 71 Nonies, 71 Decies, 71 Undecies, 71 Duodecies, y los actuales capítulos II y III, pasan hacer III y IV respectivamente, párrafo último al 350, 352 Bis, dos párrafos a las fracciones III, VI y VII del artículo 353, 353 bis, 366 bis, 368 Bis, 384 bis, dos fracciones VI y VII al artículo 388; y se **DEROGAN** los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, y los numerales 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, para quedar como sigue:

Artículo 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad, respectivamente, y, en su caso, el número de cédula profesional, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud.

Estas menciones también deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las academias, colegios,

consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Asimismo, deberán estar a la vista de los pacientes los siguientes documentos:

- a) El título, diploma o certificado de la licenciatura;
- b) En caso de ejercer especialidades o subespecialidades, el certificado o documento que acredite la recertificación;
- c) El número de cédula profesional, y en su caso, de cédula de especialidad, y
- d) El registro de certificados de especialización.

Artículo 71 Sexties. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Artículo 71 Sépties. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normativa federal, es el organismo facultado para supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional

de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

TÍTULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO II Ejercicio Especializado de la Cirugía

Artículo 71 Octies. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren además de los requisitos señalados en el artículo anterior:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes, y

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, aceptadas como adecuadas para tratar a un paciente en el momento de que se trata, de acuerdo con cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con los artículos 71 Sexties y Sépties de la presente Ley.

Artículo 71 Nonies. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Para efectos de la validez a que alude la fracción II del artículo anterior, debe acreditarse la recertificación cada cinco años.

Artículo 71 Decies. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 71 Octies de esta Ley.

Artículo 71 Undecies. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 71 Quáter, 71 Octies, 71 Decies de esta Ley y lo previsto por el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de la Ley General de Salud.

Artículo 71 Duodecies. Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

CAPÍTULO III

Servicio Social de Pasantes y Profesionales

Artículo 72. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas, deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de esta Ley.

Artículo 73. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud, y lo que determinen las autoridades competentes.

Artículo 74. Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

Artículo 75. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades médicas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas rurales y urbanas de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirán los mecanismos para que los pasantes participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 76. La Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social que incorporen la perspectiva de género para las personas profesionales de

la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

CAPÍTULO IV

Formación, Capacitación y Actualización del Personal

Artículo 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación en cuanto a protección, contención y actualización de recursos humanos para la salud.

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II. Apoyar la creación de centros de capacitación, protección, cuidado y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades de personas docentes o técnicas;

V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación, y

VI. Conforme al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, promover campañas y jornadas de capacitación y actualización dirigidas al personal no profesional de la salud que se desempeñan en las comunidades más alejadas y de difícil acceso del Estado.

Artículo 79. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará en el ámbito de su competencia, con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, para cubrir:

I. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y

II. El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

Artículo 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, contención y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

Artículo 81. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior; de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determine la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 348. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

...

Artículo 350. ...

...

En caso de que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, se nieguen a permitir el acceso o dar facilidades e informes a los verificadores, la autoridad sanitaria, podrá hacer uso indistinto de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 378 de esta Ley.

Artículo 351. Las autoridades sanitarias con base en los resultados del contenido del acta de verificación o del informe de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley, deberán notificar de manera personal al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, el dictamen sanitario correspondiente que deberá contener:

I. El análisis de las anomalías encontradas y asentadas en el acta de verificación o del informe de verificación;

II. El plazo y acciones para corregir las anomalías detalladas en el acta de verificación o del informe de verificación;

III. La ratificación o remoción de la medida de seguridad a que haya habido lugar en la ejecución de la orden de verificación y que obre en el acta de verificación o del informe de verificación, y

IV. La imposición de alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el numeral 358 de esta Ley, sin perjuicio de las que se hayan impuesto en la visita de verificación.

En caso de que el establecimiento cumpla con todos los requisitos que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables exijan para su funcionamiento, se le exhortará a proseguir con el cumplimiento de la normatividad aplicable, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, así como a alguna de las sanciones administrativas establecidas en los artículos 358 y 380 de esta ley respectivamente.

Artículo 352 Bis. Será objeto de videograbación, la visita de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

El verificador deberá recabar indistintamente el consentimiento del propietario, responsable o encargado u ocupante del establecimiento respectivo, para llevar a cabo la videograbación de la visita de verificación.

El verificador, única y exclusivamente se enfocará y grabará lo correspondiente a la actuación de la visita de verificación.

En caso de que indistintamente el propietario, responsable o encargado u ocupante del establecimiento respectivo, se niegue a otorgar su consentimiento para llevar a cabo la videograbación de la visita de verificación, el verificador, deberá suspender la videograbación de forma inmediata. Esta eventualidad, deberá constar en el acta de verificación o del informe de verificación.

Esta negativa, no suspenderá, ni imposibilitará, ni invalidará la ejecución de la orden respectiva.

Artículo 353. ...

I a II. ...

III. Se obtendrán tres muestras del producto: una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular a su costa: la otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente previo sello inviolable y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria competente, al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

El análisis particular descrito en el párrafo precedente, deberá realizarse dentro del plazo de 3 días naturales, siguientes a la fecha de la toma de muestras. Dicho plazo, será aplicable a lo dispuesto en el artículo 353 bis, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la persona con quien se entendió la diligencia, le haya enviado, en condiciones adecuadas de conservación, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en su poder.

La muestra testigo, deberá ser conservada en condiciones adecuadas según la naturaleza de la muestra, atendiendo a la normatividad oficial aplicable que corresponda, en caso contrario, esta no tendrá el carácter definitivo a que se refiere el último párrafo de la fracción VII de este artículo, prevaleciendo con tal carácter, el resultado del análisis oficial.

IV. El resultado del análisis oficial se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y

la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme;

El análisis particular, deberá realizarse conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

En caso de no cumplir con este requisito, no se dará trámite a la impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII. La impugnación presentada, previo cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores, dará lugar a que el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, asumiendo los gastos que esto implique, solicite a la autoridad sanitaria competente, el análisis de la muestra testigo, en un laboratorio que la misma señale.

En el caso de insumos médicos, el análisis, se deberá realizar en un laboratorio autorizado por autoridad competente como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria.

El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarias exigidos, y

VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización

que se haya solicitado o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Artículo 353 bis. Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, la persona con quien se entendió la diligencia, está obligada a enviar al mencionado titular, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en su poder, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, omite dar cumplimiento a la obligación a que se refiere el párrafo precedente o no conserva la muestra citada, dará lugar a que se constituya responsable solidario del titular.

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado, y los productos que comprenda.

Artículo 354. En el caso de toma de muestras de productos perecederos debe conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.

El resultado del análisis se notificará por escrito en forma personal al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

...

Artículo 366. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a petición del interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron o cuando sea necesario llevar a cabo alguna actividad indispensable para el mantenimiento de equipos o infraestructura, previa solicitud por escrito de la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate.

Artículo 366 bis. La autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 378, cuando existan indicios de que en algún local o casa habitación se realice cualquier actividad que ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 368. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. La autoridad sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo

dictamen del laboratorio autorizado y habilitado por ésta, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo, pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, no realizará el trámite indicado, o no gestionará la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono, y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo para la salud, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de este artículo y previo la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate y bajo la vigilancia de aquélla, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad señale.

...

Los productos perecederos que no se reclamen por la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de las veinticuatro horas que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social, públicos o privados.

Artículo 368 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 368 de esta Ley como medida de seguridad, para el caso

de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos indebidamente como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o de rehabilitación de un determinado padecimiento, sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

Artículo 370. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte como lo prevén los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta Ley.

Artículo 371. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación o del informe de verificación o dictamen sanitario, la autoridad sanitaria competente, notificará por escrito a la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días naturales, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga; ofrezca y desahogue las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación o del informe de verificación o dictamen sanitario según el caso. Al efecto serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Tratándose del acta de verificación o del informe de verificación o del dictamen, la autoridad sanitaria competente, deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquél.

Artículo 373. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 371 de esta Ley, se procederá a decretar la rebeldía y a pronunciar la resolución definitiva en el plazo establecido en el artículo anterior, notificándola por escrito personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 377. La resolución que pronuncie la autoridad sanitaria competente, se hará saber por escrito al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro del plazo que marca la ley; en caso de no existir éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro

meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que fenezca el plazo establecido en el artículo 372.

Artículo 378. Para hacer cumplir sus determinaciones en todo procedimiento, incluyendo las visitas de verificación sanitaria, ejecución de sanciones y medidas de seguridad, las autoridades sanitarias competentes, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas estatales o municipales, y

III. Rompimiento de chapas y cerraduras de las puertas de cualquier local o casa habitación.

Artículo 380. Las sanciones administrativas podrán ser:

I ...

II. Multa;

III y IV. ...

Artículo 382: Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 QUINQUE, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

Artículo 383. Se sancionará con multa de hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44 párrafo segundo, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274, 213 y 300 de esta Ley.

La violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 144, 145, 317, 318, 319, 350, 362, 363, 364 y 365 de esta Ley, se sancionará con multa de hasta doce mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 384. Se sancionará con multa de hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 57 párrafo último, 84, 86, 87, 276, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 302, 304, 305, 358 y 388 de esta Ley.

Artículo 384 bis. Se sancionará con multa de hasta dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización vigente e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Título Tercero Bis y Título Cuarto de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Artículo 385. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 381 de esta Ley.

Artículo 388. ...

I a III. ...

IV. Cuando se lleve a cabo alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 BIS de esta Ley. Así como las normas y disposiciones que del mismo se deriven;

V. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y

VII. Por reincidencia en tercera ocasión.

TÍTULO DECIMO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO III
Recurso de Revisión

Artículo 391. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, para lo cual deberá estarse a lo estipulado en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VIII, Sección Primera, Apartado I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí o el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Artículo 392. Se deroga.

Artículo 393. Se deroga.

Artículo 394. Se deroga.

Artículo 395. Se deroga.

Artículo 396. Se deroga.

Artículo 397. Se deroga.

CAPÍTULO IV
De la Substanciación

Artículo 398. Se deroga.

Artículo 399. Se deroga.

Artículo 400. Se deroga.

CAPÍTULO V De la Suspensión

Artículo 401. Se deroga.

Artículo 402. Se deroga.

Artículo 403. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Efectúense las adecuaciones reglamentarias y administrativas que en su caso resulten necesarias para el correcto funcionamiento de las disposiciones que se aprueban.

R E S P E T U O S A M E N T E

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

**MAESTRO J. GUADALUPE TORRES
SÁNCHEZ**

Secretario General de Gobierno

DOCTORA YMURI MERCEDES VACA ÁVILA

Secretaria de Salud y Directora

General de los Servicios

de Salud en el Estado

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL CONSTA DE 42 FOJAS ÚTILES IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR fracción XVI del artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

Con el propósito de:

Fortalecer el protocolo de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas, para involucrar a las corporaciones de seguridad, medios de comunicación y a la sociedad.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente en nuestro Estado, se ha presentado un problema recurrente de desaparición de mujeres, un fenómeno que persiste desde varios años atrás, y que jugó un papel importante en la declaratoria de la alerta de violencia de género en nuestro estado, en el año 2017.

No se puede dejar de mencionar que cada caso de desaparición de mujeres, es un hecho que lacera profundamente, no solo a sus familias, sino que también causa un grave impacto social y arroja dudas sobre el Estado de Derecho.

Con tales antecedentes, en el año 2020, el Congreso del estado aprobó una reforma para crear protocolos para la localización de mujeres y menores desaparecidas, que estuvo inspirado por el denominado Protocolo Alba, implementado originalmente en Ciudad Juárez y después en otros Estados de la república.

Así, se adicionó una fracción al artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la atribución de la Fiscalía General del Estado para:

Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de

género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades,

A tres años de esa modificación en la Legislación estatal, el 25 de abril del 2023, se aprobó una reforma federal aplicada en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, que impacta a las atribuciones del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, quedando el artículo 129, de la siguiente manera:

Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación y las entidades federativas y los Municipios establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

Para el caso de la sustracción de menores y desaparición de mujeres, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

A partir del primer párrafo, se puede advertir que el artículo describe obligaciones para el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, no obstante, estas acciones incluyendo los protocolos de búsqueda, deben establecerse también por los estados. Nuestra entidad ya cuenta con disposiciones en materia de protocolos de búsqueda para casos de mujeres, sin embargo, no podemos ignorar que la reforma citada, involucra elementos novedosos que pueden aumentar las probabilidades de éxito.

Adicionalmente, desde el punto de vista jurídico, esta reforma al originarse en una Ley General, delinea una ruta para las políticas afines implementadas en los estados, aún más cuando el segundo párrafo del artículo referido, se basa en la coordinación, incluyendo a las corporaciones que intervienen en casos de emergencia.

En razón de la importancia de contar con protocolos de búsqueda que puedan resultar más eficaces, ante los graves casos de desaparición de mujeres, y plantear las bases para que éstos se puedan llevar bajos criterios de coordinación, incorporando a diferentes instancias, e incluso a la sociedad civil, se propone realizar una reforma para adicionar diversos elementos a los protocolos de búsqueda de mujeres desaparecidas, para incluir nuevos elementos.

Se propone, por tanto, adicionar que los protocolos locales de búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, deberán ser de acción inmediata, y contemplar la coordinación con las distintas corporaciones de seguridad en el estado, así con los medios de comunicación, prestadores de servicios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil activas en defensa de derechos de las mujeres.

Con tales adiciones se espera lograr contar con protocolos afines a aquellos que deben ser promovidos desde el ámbito federal, garantizando la compatibilidad de tales acciones.

Además, desde un punto de vista práctico, el objetivo es claro: fortalecer los mecanismos de búsqueda en caso de desapariciones de niñas y mujeres, con el objetivo de mejorar las posibilidades de sobrevivencia de las víctimas, puesto que la naturaleza de estos actos, demanda una respuesta institucional y social contundente.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA fracción XVI del artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO CUARTO COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO XII FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. a XV. ...

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. **En el caso de los protocolos de localización de mujeres y niñas, éstos deberán ser de acción inmediata, y contemplar la coordinación con las distintas corporaciones de seguridad en el Estado, así como con los medios de comunicación, prestadores de servicios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil activas en defensa de derechos de las mujeres, y**

XVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de, Derechos Humanos; Desarrollo Económico y Social; e Igualdad de Género, les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada con fecha 16 de enero del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; con el número de turno **2816**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, VI, y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103,104, y 110 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El jueves 23 de enero de 2020, fue publicado en el periódico oficial del estado, el decreto 0575, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo 17 la forma en que se integra su junta directiva, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. *La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:*

I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;

II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

c) Secretaría de Finanzas.

d) Secretaría de Educación.

e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

f) Secretaría de Salud.

g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

h) Instituto Potosino del Deporte.

i) Instituto Potosino de la Juventud.

j) Centro de Justicia para las Mujeres.

k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI);

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes de la Junta Directiva designarán a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior, que podrá asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria.

Sin embargo, a la hora que dicha publicación del periódico oficial fue transcrita a la publicación que realiza la unidad de informática legislativa, se transcribió de manera incorrecta, terminando en el inciso j), dejando fuera el resto del artículo.

El pasado 9 de septiembre de 2022, fue publicado en el periódico oficial el decreto 0382, recaído a una iniciativa de quien suscribe, con la cual se agregaban a la integración de la junta directiva del Instituto de las mujeres a la Secretaría de Desarrollo Económico y al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, para la cual se empleó como base la publicación que realiza la unidad de informática legislativa, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:

I...

II...

a) a j). ...

k) Secretaría de Desarrollo Económico, y

l) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

Motivo por el cual actualmente existe una discrepancia en nuestra legislación, la cual se propone corregir derogando el decreto 0382, publicado en el periódico oficial del Estado el día 9 de septiembre de 2022, y estableciendo de manera correcta la integración de la Junta Directiva del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí."

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. Vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:	ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:
I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;	I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;
II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:	II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:
a) Secretaría General de Gobierno.	a) Secretaría General de Gobierno.
b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.	b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
c) Secretaría de Finanzas.	c) Secretaría de Finanzas.
d) Secretaría de Educación	d) Secretaría de Educación
e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.	e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
f) Secretaría de Salud.	f) Secretaría de Salud.
g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
h) Instituto Potosino del Deporte.	h) Instituto Potosino del Deporte.
i) Instituto Potosino de la Juventud.	i) Instituto Potosino de la Juventud.
	j) Centro de Justicia para las Mujeres.

	k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM). m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI);
k) Secretaría de Desarrollo Económico, y (ADICIONADO, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022) l) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.	n) Secretaría de Desarrollo Económico, y o) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

SEXTO. Como lo señala la Iniciativa que nos ocupa, es evidente que al haberse reformado la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado (IMES) por decreto publicado el 09 de septiembre de 2022, como resultado de una Iniciativa por la que en su momento se incorporaron a la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres del Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, misma que se realizó sobre la base, no de la publicación del Periódico Oficial del Estado, sino sobre la publicación de leyes vigentes de la página web del Congreso que por error se encontraba incompleta en esa fracción II del artículo 17 de la Ley de ese Instituto, la integración del Órgano de Gobierno del Instituto quedó incompleta, quedando fuera debido a ese error involuntario, el Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM); y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI).

Es por ello necesario y obligado enmendar dicha omisión, a fin de que la Junta de Gobierno se integre de manera correcta y pueda seguir operando de forma completa con todas las instituciones que históricamente han venido formando parte de la misma, de manera que su participación tenga base en la Ley del Instituto y sus intervenciones y votación de acuerdos en dicho órgano de gobierno, puedan tener validez legal plena.

Por tal razón, es necesaria y procedente la Iniciativa en análisis.

Conforme a lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El jueves 23 de enero de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial Del Gobierno “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo No. 0575, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo 17 la forma en que se integra su Junta Directiva, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:

I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;

II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- c) Secretaría de Finanzas.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- f) Secretaría de Salud.
- g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- h) Instituto Potosino del Deporte.
- i) Instituto Potosino de la Juventud.
- j) Centro de Justicia para las Mujeres.
- k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).
- m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI);

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes de la Junta Directiva designarán a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior, que podrá asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria.”

Sin embargo, cuando dicha publicación del Periódico Oficial fue transcrita a la publicación que realiza la unidad de informática legislativa del H. Congreso en la página web, se transcribió de manera incorrecta, terminando en el inciso j), dejando fuera el resto del artículo en la integración del Órgano de Gobierno quedando fuera el Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los

Municipios (CEFIM); y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI).

Posteriormente el 9 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo No. 0382, con la cual se agregó a la integración de la Junta Directiva del Instituto de las Mujeres, a la Secretaría de Desarrollo Económico y al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, sin embargo dicha reforma se basó en una iniciativa que había tomado como base la publicación de la referida ley en la página web de la Legislatura, que había omitido incluir por error involuntario a las instituciones antes señaladas, por lo que existía una discrepancia entre ambas publicaciones. Es por ello que en esta reforma se enmienda dicha omisión y se conservan en esta reforma como parte del órgano de Gobierno, todas y cada una de las dependencias y entidades que han sido parte de la Junta de Gobierno del Instituto, incluyendo desde luego a las que se adicionaron el decreto precitado, a fin de que dicho órgano de gobierno se integre de manera correcta y pueda seguir operando de forma adecuada con todas las instituciones que históricamente han venido formando parte de la misma, de manera que su participación tenga base en la Ley del Instituto y sus intervenciones y votación de acuerdos en dicho órgano de gobierno, puedan tener validez legal plena.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** en el artículo 17 tres incisos, estos como k), l) y m), por lo que actuales k) y l), pasan a ser incisos n) y ñ); las fracciones III y IV, y dos párrafos, estos como penúltimo y último, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. ...

II. ...

a) a j) ...

k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI).

n) Secretaría de Desarrollo Económico.

ñ) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado;

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes de la Junta Directiva designaran a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior que podrán asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2023.

POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2023.

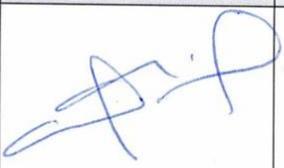
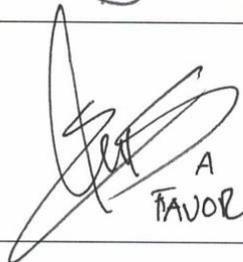
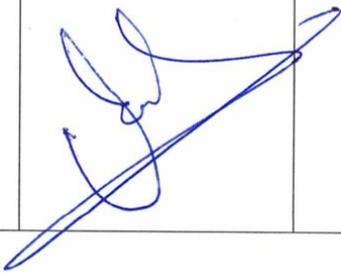
POR LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2023.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	 A FAVOR		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aránzazu Puente Bustindui; con el número de turno 2816.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<i>José A. L. V.</i>		
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<i>[Signature]</i>		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<i>[Signature]</i>		

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado "plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aránzazu Puente Bustindui; con el número de turno 2816.

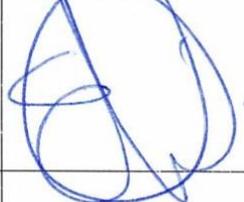
15



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE LIMÓN VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado "plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aránzazu Puente Bustindui; con el número de turno 2816.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 14 de diciembre del dos mil veintitrés, iniciativa que impulsa declarar el 8 de diciembre de cada año como el: "Día Estatal de las y los Taxistas y Transportistas Potosinos", presentada por los legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Rene Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isais Rodríguez, con el número de turno **4935**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponentes declarar el 8 de diciembre, como "Día Estatal de las y los Taxistas y Transportistas Potosinos".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita enseguida

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Muchas veces criticados y algunas otras aplaudidos, los taxistas se convierten en guardianes de la ciudad, psicólogos del volante o contadores de historias. Con el paso de los años escuchan y se guardan anécdotas que viven a diario, entre lo paranormal, la inseguridad, las largas jornadas de trabajo y la lucha por llevar el sustento a sus hogares, son cosas que con el cambio de velocidades y el movimiento del volante se quedan en el recuerdo.

Ellos son quienes se encargan de captar la demanda que por restricciones temporales no pueden satisfacer el transporte público colectivo ni el privado, por lo cual es un servicio necesario en las ciudades, que se complementa con los otros sistemas de transporte público con el objetivo de ofrecer una mejor movilidad.

La presente, propone un día en el que se realice un homenaje a todos los profesionales que cada día trabajan para facilitar el traslado de muchas personas de unos lugares a otros, los taxistas¹.

El taxi es una parte importante en la vida de muchas personas sea para trasladarse en su propia ciudad como para recorrer la ciudad que visitas como turista.

Por esta razón podemos decir que el ser taxista es un oficio en el cual se gana la vida haciéndole las cosas más fáciles a la gente y que seguramente pocos hacen un verdadero reconocimiento de este oficio tan importante.

Es por todo lo anterior que es de sumo interés reconocer esta labor tan importante que si bien muchas veces no es visible, existe. Los taxistas y en general los transportistas potosinos, hacen una gran labor para todos los usuarios, acercándonos con nuestras familias, muchas veces en días festivos en donde ellos sacrifican su tiempo y compromisos por lograr que nosotros llegemos a los nuestros.

8 de diciembre se propone como el día para celebrar y sobre todo reconocer a los choferes de la vida, los guardianes de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Único. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el 8 de diciembre de cada año como el: **“Día Estatal de las y los Taxistas y Transportistas Potosinos”**

TRANSITORIOS.

Único.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

¹ TodoTaxi.Org. Disponible en: <https://todotaxi.org/7-de-mayo-dia-del-taxista/#:~:text=Es%20un%20d%C3%ADa%20en%20el,lugares%20a%20otros%2C%20los%20taxistas.>

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas veces criticados y algunas otras aplaudidos, los taxistas se convierten en guardianes de la ciudad, psicólogos del volante o contadores de historias. Con el paso de los años escuchan y se guardan anécdotas que viven a diario, entre lo paranormal, la inseguridad, las largas jornadas de trabajo y la lucha por llevar el sustento a sus hogares, son cosas que con el cambio de velocidades y el movimiento del volante se quedan en el recuerdo.

Ellos son quienes se encargan de captar la demanda que por restricciones temporales no pueden satisfacer el transporte público colectivo ni el privado, por lo cual es un servicio necesario en las ciudades, que se complementa con los otros sistemas de transporte público con el objetivo de ofrecer una mejor movilidad.

La presente, propone un día en el que se realice un homenaje a todos los profesionales que cada día trabajan para facilitar el traslado de muchas personas de unos lugares a otros, los taxistas.

El taxi es una parte importante en la vida de muchas personas sea para trasladarse en su propia ciudad como para recorrer la ciudad que visitas como turista.

Por esta razón podemos decir que el ser taxista es un oficio en el cual se gana la vida haciéndole las cosas más fáciles a la gente y que seguramente pocos hacen un verdadero reconocimiento de este oficio tan importante.

Es por todo lo anterior que es de sumo interés reconocer esta labor tan importante que si bien muchas veces no es visible, existe. Los taxistas y en general los transportistas potosinos, hacen una gran labor para todos los usuarios, acercándonos con nuestras familias, muchas veces en días festivos en donde ellos sacrifican su tiempo y compromisos por lograr que nosotros lleguemos a los nuestros.

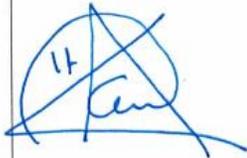
PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 8 de diciembre de cada año “Día Estatal de las y los Taxistas y Transportistas Potosinos”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del turno 4935.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2023, iniciativa que promueve inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, con el número de turno **4664**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64, de la Carta Magna Local, que establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter entre otros de acuerdo económico; por tanto, con base en este dispositivo el Poder Legislativo Estatal, tiene atribuciones para conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener los acuerdos económicos; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos en un momento histórico trascendental en la vida de nuestro amado estado de San Luis Potosí: el bicentenario del Congreso Constituyente.

Hace doscientos años, personas valientes se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos y forjar el camino hacia un futuro de justicia, libertad y progreso.

Aquella asamblea constituyente fue un hito fundamental en la historia de México, ya que en ella se redactó la primera constitución de nuestro estado. Fue un proceso arduo y desafiante, pero el compromiso y la determinación de aquellos próceres nos dejaron un legado de valentía y visión que aún nos inspira en la actualidad.

Los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, sentaron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen.

Es importante recordar que aquel Congreso Constituyente fue una muestra de pluralidad, donde diferentes voces y perspectivas convergieron en busca del bien común. En medio de las diferencias, prevaleció el espíritu de diálogo y consenso, permitiendo la construcción de un documento que reflejaba la voluntad del pueblo y sus aspiraciones de libertad y autonomía.

Hoy, en este bicentenario, debemos reflexionar sobre el legado de aquellos hombres ilustres que soñaron con una sociedad más justa y equitativa. Debemos preguntarnos si hemos cumplido con sus ideales y si hemos sabido preservar el espíritu de aquellos fundadores. Es nuestra responsabilidad honrar su memoria y trabajar incansablemente por el bienestar y el progreso de nuestro estado.

El bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

En este bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí, renovemos nuestra fe en la grandeza de nuestra tierra, en la fortaleza de nuestra historia y en el potencial de nuestro pueblo. Sigamos adelante, con la convicción de que podemos construir un futuro mejor para las generaciones venideras.

Es necesario conocer la historia de cómo fue el origen del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí en el año de 1824, es por ello que a continuación cito el relato del texto del "EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SU FORMACIÓN Y LAS NUEVAS INSTITUCIONES (1820-1846)", del autor SERGIO A. CAÑEDO GAMBOA, publicado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

A pesar de la inestabilidad que pudieron haber generado los movimientos regionales, así como el Plan de Casa Mata y el de San Luis encabezados por Antonio López de Santa Anna, la elección de los diputados para la integración del nuevo (segundo) Congreso Constituyente se llevó a cabo en casi todo el territorio mexicano sin grandes sobresaltos y como lo mencioné la provincia de San Luis eligió sus tres diputados propietarios y un suplente. En un ambiente en que privaba cierta tranquilidad, el 21 de octubre de 1823 se reunió en la ciudad de México el Segundo Congreso Constituyente e inició sus funciones en noviembre del mismo año. Este Segundo Congreso Constituyente realizó dos actos legislativos fundamentales que posibilitaron una manejable transición del sistema de provincias y diputaciones provinciales a un sistema anclado en estados libres y soberanos con legislaturas estatales: el primer acto legislativo fue la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas publicada el 8 de enero de 1824. Esta ley contiene 16 artículos en los cuales se describe a detalle el procedimiento para el establecimiento de las legislaturas estatales. En su

artículo 1º, se enuncian los estados que por no contar con legislaturas deberán proceder a establecerlas. San Luis Potosí figuraba entre ellos. En este mismo artículo se indicaba que éstas se compondrían de al menos 11 diputados con un máximo de 21 como propietarios, y no menos de cuatro ni más de siete como suplentes. Los artículos 2º y 3º explicaban el proceso de elección a través de electores mediante elecciones primarias y secundarias. Los artículos restantes indicaban el procedimiento para entrega de nombramientos, los requisitos para ser electo diputado, la obligatoriedad de la elección y el proceso de transición que se tenía que llevar a cabo entre el cambio de la diputación provincial a la nueva legislatura estatal.

Dando seguimiento a lo establecido en esta Ley, la Diputación Provincial potosina sesionó el 17 de enero del mismo año con la finalidad de realizar un análisis y discusión sobre la manera de proceder para instalar el Primer Congreso Constituyente estatal.

Entre los temas discutidos tuvieron preponderancia el proceso de instalación de las juntas primarias de electores y procedimiento de la elección primaria — que consistía en elegir un determinado número de electores por cada ayuntamiento —, las elecciones secundarias — que consistían en la asistencia de los electores primarios a las cabeceras de partido para la elección de electores secundarios — y las elecciones provinciales, que tendrían lugar en la capital del estado, con la presencia de aquellos que fueron electos en la elección secundaria. Asimismo se discutió en esta sesión el número de diputados que compondrían la legislatura.

El segundo acto legislativo del Segundo Congreso Constituyente fue la redacción de El Acta Constitutiva de la Federación que fue publicada el 31 de enero de 1824. Con la sanción de El Acta la palabra “provincia” que se usaba para designar las partes que integraban el territorio del país entró en desuso; en adelante se recurrió a denominaciones como estados, departamentos y territorios. En El Acta se establecía el gobierno particular de los estados, e indicaba que para su ejercicio se dividía en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Precisaba además que nunca podrían reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo en una sola. Asimismo señalaba que el poder legislativo de cada estado residiría en un congreso compuesto por el número de individuos determinados por sus constituciones particulares y que serían electos popularmente, amovibles en tiempo y modos que ellas dispongan. A la ciudad de San Luis Potosí llegaron los primeros ejemplares del Acta Constitutiva el 11 febrero de 1824. Con gran velocidad se distribuyeron a diversos ayuntamientos del estado y con ello dio inicio una gran efervescencia social por hacer juramentos solemnes a este documento.

En la ciudad de San Luis se prestó juramento el 15 de febrero. Para el efecto se organizaron varias actividades, entre las cuales destacó un paseo o procesión, (a semejanza a las acostumbradas durante la época virreinal para realizar el tradicional Paseo del Pendón o bien la Jura de los Reyes) la cual dio inicio en un tablado instalado en la plaza principal, hoy conocida como Plaza de Armas, y continuó por una ruta acordada con anterioridad que recorría las principales calles de la parte central de la ciudad, y volvía al lugar en donde se originó.

Durante esta celebración ocurrió un hecho que merece mención en virtud de que muestra la atmósfera de espontaneidad y tal vez improvisación que vivían quienes experimentaban la transición hacia una nueva forma de regir los destinos de la sociedad. Como parte del protocolo de celebración se organizó un paseo o desfile en el cual la Diputación Provincial y

demás corporaciones civiles y eclesiásticas iban formadas en mazas (en jerárquico y resaltando la autoridad principal). El paseo, que dio inicio en un tablado ubicado en la plaza central de la ciudad, se dirigió hacia el Convento de San Francisco, en donde hacía una parada o estación para posteriormente volver al tablado justo donde había iniciado. Antes de que el paseo llegara a dicho convento, Juan Nepomuceno García Diego, miembro de la diputación provincial abandonó su lugar en la procesión para acercarse a José Macario Guerrero, tesorero y diputado de la misma diputación, y decirle al oído: “dice el señor jefe político [Ildefonso Díaz de León] que vaya usted corriendo a traer doscientos pesos para que se tiren en el tablado”, a lo que Guerrero le respondió, que cómo había de ir si él ocupaba un lugar en tan solemne paseo. García Diego reaccionó y ahora con voz alta le dijo “que fuera porque así lo disponía el jefe” a lo que Guerrero contestó que “traería solo dinero sencillo que hubiera”, entonces García Diego cuestionó que cuánto sería, a lo que respondió que como cincuenta o sesenta pesos. García Diego mostró su desagrado y le dijo que tenían que ser doscientos pesos y que los quería listos en cuanto el paseo regresara al tablado para que las autoridades los lanzaran desde ahí a los asistentes. A Guerrero no le quedó otra opción que ir a la tesorería de la diputación por el dinero y apresurarse a regresar al tablado.

Cuando la procesión venía de regreso, Guerrero esperaba sobre el tablado con el dinero solicitado. De ello se percató el jefe político a quien Guerrero puso al tanto de lo acontecido, y le comentó que si quería él se llevaba el dinero de regreso a la caja de la diputación. En tanto platicaban se acercó García Diego, quien convenció al jefe político de proceder a lanzar las monedas, accediendo Díaz de León, quien personalmente y con sus propias manos lo hizo. El público asistente se abalanzó con la intención de alcanzar algunas monedas, y quedaron satisfechos con el acto tanto autoridades como asistentes.

José Macario Guerrero, sin embargo, no quedó satisfecho puesto que él era el responsable del dinero depositado en la caja de la Diputación Provincial. En varias sesiones llevó a la discusión de las sesiones de la diputación el asunto del pago de los 200 pesos en virtud de que no habían sido recuperados e incluso ya había habido, entre algunos diputados, un intento por cobrárselos a él mismo. En virtud de que él solo obedeció lo indicado por García Diego, manifestó que “pues yo ni por ley ni por consentimiento mío he de pagar esto que no debo, y en tal caso lo puede hacer el señor don Juan García Diego para que otro día no mueva cosas que pueden presentar escollos entre los hombres de bien y de buena fe”.

Al igual que en la capital, el Acta Constitutiva fue jurada en la gran mayoría de las poblaciones durante el mes de marzo de 1824. Pueblos como Matehuala, Mexquitic, Guadalcázar, San Nicolás Tolentino, Santa María del Peñón Blanco, Santa María de Cedral, Santiago de los Valles, San Miguel y Rioverde, entre otros, organizaron sus ceremonias similares a las de la capital, las cuales no carecieron de situaciones espontáneas como la expuesta.

Con el juramento de El Acta Constitutiva se dejaba atrás la figura de provincia y surgía la del Estado Libre y Soberano, sin embargo, para que esto se formalizara se requerían la elección de los nuevos diputados y el establecimiento del Primer Congreso Constituyente del estado que tendría como principal tarea la redacción de una constitución particular.

El Primer Congreso Constituyente Potosino

La Diputación Provincial de San Luis Potosí siguió desde el mes de enero el procedimiento señalado en la Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las

Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen Establecidas. El primer paso era proceder a convocar elecciones primarias. Éstas tuvieron lugar el 8 de febrero en los diferentes ayuntamientos de la provincia. De la elección en la ciudad capital resultaron 29 electores, teniendo la mayoría de votos el licenciado Antonio Frontaura y Sesma con 196.

Posteriormente, el 22 de febrero se convocaron las elecciones secundarias las cuales se efectuaron en las cabeceras de partido de la cual resultaron 24 electores que representaban los ocho partidos que conformaban la provincia.

Estos electores se dieron cita en la capital de la provincia el 14 de marzo de 1824 para llevar a cabo la elección provincial, de ella resultaron electos los primeros trece diputados propietarios y cinco suplentes.

Diputados propietarios		Votos
1	Pedro de Ocampo	15
2	José María Guillén	14
3	José Rafael Pérez Maldonado	17
4	José Manuel Ortiz de Zárate	18
5	José Sotero de la Hoyuela	19
6	José Miguel Barragán	12
7	Mariano Escandón	17
8	José María Núñez de la Torre	12
9	José Ignacio Soria	14
10	José Antonio Frontaura	15
11	Francisco Miguel Aguirre	14
12	Manuel Gorriño y Arduengo	14
13	José Pulgar	14
Diputados suplentes		
14	Francisco Antonio de los Reyes	
15	Diego de Bear y Mier	
16	Alejandro Serratón	
17	José Ignacio López Portillo	

La mañana del día 21 de abril, los 18 diputados tomaron posesión de su nuevo cargo en medio de un gran ambiente de fiesta, esperanza y felicidad. Miembros de los diferentes segmentos sociales de la época se dieron cita en la plaza principal y en las afueras de las casas consistoriales para presenciar el establecimiento de la Primera Legislatura Constituyente. Comerciantes, religiosos, militares, músicos, artesanos y extranjeros estuvieron atentos del advenimiento de una forma de gobierno desconocida por la mayoría de ellos pero que en cierta medida era una nueva forma de sentirse representados. Tal acontecimiento había sido anunciado por medio de un bando desde los días previos, en donde se convocaba a la población para que adornara sus casas y participara en las actividades que se realizarían.

Con la clara intención de lograr un evento ordenado y digno con el cual se estableciera el nuevo congreso, la Diputación Provincial potosina estableció en una sesión especialmente dedicada a ello un protocolo de toma de posesión para los nuevos diputados del Congreso Constituyente el cual se cumplió cabalmente según lo expresa una reseña del evento: “una vez reunidos en el salón de actos populares los diputados electos, el ayuntamiento, la diputación provincial y demás autoridades, se dirigieron a la iglesia parroquial [hoy iglesia catedral] en donde les esperaba el clero y las autoridades eclesiásticas. Una vez dentro de la iglesia se celebró una misa y se cantó un Te Deum.” La iglesia lucía en su mejor forma pues uno de los asistentes escribió: “lo brillante de la iluminación, el motivo que nos había reunido, la armonía de la música, el adorno del templo, lo vistoso de la concurrencia, y sobre todo la presencia de Jesucristo sacramentado excitó la devoción de todos los presentes de manera que sus semblantes se advertían los sentimientos de que estaban poseídos.” Al concluir la celebración de la misa los asistentes se dirigieron al salón del congreso, ubicado en las casas de ayuntamiento de la capital y se procedió a prestar juramento bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios por los Santos Evangelios haberos bien y fielmente en el encargo que el estado de San Luis Potosí os ha encomendado, y mirar en todo al bien y prosperidad del mismo Estado, conservar su unión con los demás de la Federación Mexicana, y hacerle cumplir a todas las autoridades, corporaciones, e individuos del estado, como también la constitución que forme el Congreso Constituyente? Si así lo hicieren, Dios os premie, y si no, os lo demande.” Una vez hecho el juramento los miembros de congreso se dedicaron a nombrar los primeros oficios de presidente, vicepresidente y secretarios de la legislatura, que recayeron los dos primeros en el doctor Pedro de Ocampo y José Sotero de la Hoyuela respectivamente. Posteriormente el Jefe Político, Díaz de León se dirigió al congreso y manifestó en su discurso que “una obediencia constante a los supremos poderes de la Federación y a la máxima de no recibir la ley sino por los órganos legítimos de la voluntad nacional eran a mí entender lo que había conservado a este estado hasta aquel momento feliz.” Con estas palabras se retiró del recinto acompañado de los miembros de la antigua Diputación Provincial que no habían resultado electos como diputados al Congreso Constituyente.

Ese mismo día, el congreso sancionó su primer decreto que tenía como objetivo la “Instalación del Congreso Constituyente; radicación de los otros poderes, tratamiento que debe dárseles y garantía concedida a los habitantes del estado”. El preámbulo a este decreto versaba de la siguiente manera: “El Honorable Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, soberano de sí mismo, libre, federado e independiente se ha servido declarar y decreta:...”

Este primer decreto contaba con nueve artículos. El 5º especificaba que “el ex-jefe superior político, que fue últimamente de este Estado, cuando era provincia, queda provisionalmente encargado del poder ejecutivo, con el nombre de gobernador, hasta que se proceda al de propietario que se ha de nombrar.”

El diagnóstico y la primera constitución particular del estado potosino

Este primer congreso emprendió dos tareas fundamentales para dar los primeros pasos orientados a su conformación como una institución en la cual residía la representación de los ciudadanos de las distintas regiones del estado potosino. La primera, estuvo dedicada a la elaboración de un diagnóstico del estado de cosas en que se encontraba el territorio, la población, la economía y las instituciones del nascente estado potosino; este diagnóstico fue expresado en un documento conocido como Manifiesto del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La segunda tarea fue generar una estrategia para promover de manera participativa la redacción de la primera constitución particular del estado de San Luis Potosí.

Para la elaboración de El Manifiesto era necesario que los diputados contaran con información confiable sobre las peculiaridades de la población que habitaba el territorio del estado. Para ello los diputados constituyentes ordenaron la elaboración de un censo a principios de 1825, tal instrumento tenía fines tanto demográficos como electorales. El censo consistía en un conteo de los habitantes del estado haciendo distinciones de sexos, estados civiles, oficios, y edades. El trabajo estadístico estuvo a cargo de los ayuntamientos, los cuales elaboraron un padrón con una doble función, por un lado sirvió para elaborar la contabilidad de la población y por el otro para conocer a los miembros de ésta que estaban en posibilidad de votar por sus representantes políticos, este propósito electoral buscaba cumplir con los requerimientos formales y legales necesarios para conformar las nuevas instituciones de representación popular. Además de conocer la población en posibilidades para elegir y ser elegidos como representantes populares, este censo nos enseña que en el año de 1825 la población del estado ascendía aproximadamente a doscientos diecisiete mil setecientos setenta y seis habitantes. La cantidad puede no ser exacta debido a que algunos de los ayuntamientos, por diversos motivos, no enviaron la información que les fue solicitada, sin embargo nos proporciona un número plausible de la población establecida en el suelo potosino.

Con relación a las condiciones en que se encontraba el nuevo estado de San Luis Potosí, los diputados constituyentes presentaron en El Manifiesto lo que consideraron una reconstrucción lo más puntual posible de la situación. La finalidad era fundamentar las estrategias y las reformas encaminadas a promover el desarrollo social y económico, que acorde a sus deseos, resultarían en beneficios materiales, sociales y políticos para los habitantes del estado. “El Manifiesto — escribieron los diputados — ofrece a todos los del Potosí un conjunto de ideas que descubre de un golpe el plan de reforma que el Congreso se propone desarrollar y ordenar en sus trabajos, y perfeccionar en su constitución, cuando sea tiempo de publicarla.”

En este diagnóstico los diputados describen condiciones adversas del contexto en las que vio la luz el estado potosino. La actividad minera — explicaban — que había sido históricamente la actividad económica fundamental en la provincia potosina durante el virreinato, se encontraba en un marasmo total — aunque debo precisar que hay recientes investigaciones que demuestran lo contrario, no sólo la minería sino la economía en general de la región no

estaban necesariamente en el marasmo, por lo que se podría suponer que tal estado de descomposición era más bien retórica de los diputados orientada a magnificar los problemas para dar un mayor lustre a resultados que se esperaban obtener.

Por otro lado, la agricultura, la industria y el comercio pasaban por la misma circunstancia que la minería. “Un Estado pobre — escriben los diputados locales en el Manifiesto — por la decadencia de sus minas, que siempre fueron las principales fuentes de su felicidad; una agricultura que aún no sale de recurso incierto, corto, mal dirigido y peor fomentado; una industria imperfecta, reducida a pocos ramos que van ya a ser inútiles por la introducción de los mismos artículos en que aquí se ocupan los más artesanos; a menor precio y de mejor calidad; el comercio aún no sistemado [sic], casi siempre pasivo y que consiste en gruesas y continuas exportaciones de plata en pasta y en moneda, y no de efectos de nuestros países...”.

A esta problemática de los sectores productivos se sumaba la exhausta hacienda pública, la cual no alcanzaba para solventar los gastos de la burocracia que las nuevas instituciones requerían, mucho menos alcanzaba para apoyar proyectos enfocados al desarrollo del nuevo estado. En suma, los diputados del Congreso Constituyente, mediante la metáfora de un cuerpo humano, aseveraban que San Luis Potosí se encontraba “en la triste situación de un estado poco más en esqueleto, envuelto en la piel, y al que no le queda para convalecer sino aquel principio vital, que como en el cuerpo físico suele por su incalculable virtud y a favor de una dieta conveniente sacar fuerzas y salud de su misma debilidad y abatimiento”. Por ende consideraron que el estado potosino podía restablecerse si se ponían en ejercicio los “elementos de salud pública”, los cuales eran — en su opinión — el orden promovido por las leyes sabias, sostenidas enérgicamente por un gobierno que las administrara de manera inflexible; la libertad, basada en la igualdad con que la ley mira a los ciudadanos, y que a su vez les permite el libre ejercicio de sus derechos.

Los diputados constituyentes consideraron que el fomento a la minería, la agricultura, la ganadería y el comercio era la medicina que ayudaría a sanar el cuadro enfermizo que describieron en su diagnóstico. “Potosí aún ofrece recursos que aprovechados por un buen sistema político y económico pueden muy en breve elevarlo a un punto de grandeza y abundancia muy respetable”. La estrategia en el sector minero consistía en la reactivación de varios centros mineros como Cerro de San Pedro, Guadalcázar y Real de Catorce. Los legisladores tenían conocimiento de los intentos desde 1822 por instalar varias bombas o máquinas de vapor en este último centro minero. Las bombas fueron traídas desde Inglaterra por Robert Philips con la clara intención de extraer el agua acumulada en las minas, con lo que se buscaba posibilitar la labor de extracción del mineral y se agilizará el transporte del mismo para su procesamiento. “Real de Catorce — escribían — aún espera ver nuestras bonanzas con las máquinas de vapor que comienzan a establecerse con buen efecto”. La agricultura y la ganadería, por su parte, serían fomentadas en la región huasteca; las condiciones climáticas de Xilitla, por ejemplo, ofrecían una gran oportunidad para el cultivo a gran escala de café y tabaco, así como para la explotación de maderas finas. El comercio, considerado como uno de los ramos básicos para el desarrollo, era una actividad con gran potencial debido a la localización geográfica del estado y de la misma ciudad de San Luis Potosí: “La situación topográfica de su capital y partidos, ofrecen un centro para repartir todos los artículos comerciables de las especulaciones mercantiles”. Según los diputados esta posición geográfica permitiría, a través de una estrategia de impulso al comercio regional el desarrollo económico de la ciudad dado que consideraban como proyecto establecer un gran

almacén general en la ciudad, o diseñar un amplio centro de acopio de donde se repartirían “los artículos comerciables de unos estados, o que vengan de cualquiera de nuestros puertos a otros.

Finalmente, los diputados concluyeron el Manifiesto al afirmar: “He aquí, pueblos, las disposiciones que su Congreso espera le preparen para sí fructuosos los afanes y desvelos con que procurará por todos los medios de su alcance elevarlos al grado más sublime de la prosperidad, de la abundancia y de la dicha”. El Primer Congreso Constituyente, que dejó en este diagnóstico un gran legado para San Luis Potosí, sesionó por última vez el 14 de diciembre de 1826. Durante su ejercicio sancionó 59 decretos con los que dio forma a la estructura de gobierno, del poder ejecutivo y del poder judicial, y estableció además nuevas instituciones como la Casa de Moneda y la Oficina de Administración de Rentas, definió el sistema de ingresos, estructuró la administración territorial del estado mediante prefecturas políticas y administraciones de rentas pero sobre todo cumplió con su cometido de escribir la Constitución particular del estado, la cual analizo en el siguiente apartado.

Debemos darle el reconocimiento al bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, es importante por varias razones. En primer lugar, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un evento histórico clave en la construcción del estado y la consolidación del sistema político del mismo.

Este congreso, instalado el 21 de abril de 1824, tuvo como objetivo redactar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí. Esta constitución sentó las bases para la organización política, social y económica del estado, y sentó un precedente para el resto de los estados de México, la cual fue promulgada el 16 de octubre del 1826.

Además, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un espacio de debate y discusión en el que se discutieron temas fundamentales para el nuevo país, como la separación de poderes, los derechos individuales y la organización territorial. Las decisiones tomadas en este congreso contribuyeron a la conformación de la identidad nacional y sentaron las bases para el desarrollo democrático de México.

Reconocer el bicentenario de este evento histórico es una forma de honrar el legado de los legisladores que participaron en la construcción del Estado de San Luis Potosí y contribuyeron a la formación de la nación mexicana. Además, es una oportunidad para reflexionar sobre la importancia de los valores democráticos y la participación ciudadana en la actualidad.

Es por ello que promuevo que las y los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura DECLAREN el año “2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, ya que debemos de dar el reconocimiento al bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, ya que por ellos al promulgar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí dio paso a la instalación en enero de 1827 de la primera legislatura del hoy H. Congreso del Estado y el sistema de los tres niveles que hoy siguen rigiendo nuestro estado, que a beneficiado a nuestro estado.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe “**2024, AÑO DEL**

BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", como justo reconocimiento al poder legislativo.

ATENTAMENTE
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa de Acuerdo Económico que promueve inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe "2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí".

Pues el Acuerdo Económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los órganos, dependencias, comités y comisiones del Congreso y debe ser tomado por el Pleno. En esa tesitura, la propuesta que se plantea mediante este instrumento, busca inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe "2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí" Hace doscientos años, personas valientes se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos y forjar el camino hacia un futuro de justicia, libertad y progreso.

Aquella asamblea constituyente fue un hito fundamental en la historia de México, ya que en ella se redactó la primera constitución de nuestro estado. Fue un proceso arduo y desafiante, pero el compromiso y la determinación de aquellos próceres nos dejaron un legado de valentía y visión que aún nos inspira en la actualidad.

Los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, sentaron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen.

Es importante recordar que aquel Congreso Constituyente fue una muestra de pluralidad, donde diferentes voces y perspectivas convergieron en busca del bien común. En medio de las diferencias, prevaleció el espíritu de diálogo y consenso, permitiendo la construcción de un documento que reflejaba la voluntad del pueblo y sus aspiraciones de libertad y autonomía.

El Bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

La iniciativa citada fue planteada por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, y con las formalidades y procedimientos que se prevén; por tanto, cumple con la normativa que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, de manera que se considera viable, con ajustes de la misma en el sentido que se denominara "2024, Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí".

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con ajustes la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la formación del Poder Legislativo mexicano desde el punto de vista constitucional se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; esta también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien toco expedir al Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de abril de 1824.

La primera legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en junio de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

Hace doscientos años, personas valientes se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos y forjar el camino hacia un futuro de justicia, libertad y progreso.

Aquella asamblea constituyente fue un hito fundamental en la historia de México, ya que en ella se redactó la primera constitución de nuestro estado. Fue un proceso arduo y desafiante, pero el compromiso y la determinación de aquellos próceres nos dejaron un legado de valentía y visión que aún nos inspira en la actualidad.

Los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, sentaron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen.

Es importante recordar que aquel Congreso Constituyente fue una muestra de pluralidad, donde diferentes voces y perspectivas convergieron en busca del bien común. En medio de las diferencias, prevaleció el espíritu de diálogo y consenso, permitiendo la construcción de un documento que reflejaba la voluntad del pueblo y sus aspiraciones de libertad y autonomía.

Hoy, en este bicentenario, debemos reflexionar sobre el legado de aquellos hombres ilustres que soñaron con una sociedad más justa y equitativa. Debemos preguntarnos si hemos cumplido con sus ideales y si hemos sabido preservar el espíritu de aquellos fundadores. Es nuestra responsabilidad honrar su memoria y trabajar incansablemente por el bienestar y el progreso de nuestro estado.

El bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

En este bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí, renovemos nuestra fe en la grandeza de nuestra tierra, en la fortaleza de nuestra historia y en el potencial de nuestro pueblo. Sigamos adelante, con la convicción de que podemos construir un futuro mejor para las generaciones venideras.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, inscribe en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe **“2024, BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política, asignará las disposiciones presupuestales pertinentes y necesarias; y en concordancia con la Directiva, determinara la fecha para develar el epígrafe.

TERCERO. La Directiva instruirá a las áreas técnicas y de apoyo, para que coadyuven con la logística correspondiente.

CUARTO. Por tener este decreto efectos y consecuencias jurídicas en el ámbito interno de esta Soberanía, la Directiva observará el pleno cumplimiento del mismo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología del turno 4664.

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha **30 de noviembre de 2023**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **4814**, un **Punto de Acuerdo** en donde propone exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí realice estudio de factibilidad para la implementación del Programa Mi Pase en las unidades de transporte colectivo mixto que prestan el servicio en los municipios del Estado; presentado por el **diputado René Oyarvide Ibarra**.¹

El proponente expuso los motivos siguientes:

“ANTECEDENTES

El estado de San Luis Potosí tiene una extensión de 61,138 km² y cuenta con una población de 2,822,255 de habitantes, de los cuales el 51.4% son mujeres y el 48.6% son hombres. Comparando su extensión y población, le corresponde el 3.1% del territorio nacional y el 2.2% de los habitantes. El grado promedio de escolaridad es de 9.8 años y el analfabetismo es del 4.6%.

Para el ciclo escolar 2021-2022 le correspondió una matrícula total de 765,319 estudiantes, de los cuales 384,586 (50.3%) son mujeres y 380,733 (49.7%) son hombres. La matrícula total representa un 2.2% del total del Sistema Educativo Nacional.

Distribuida por tipo educativo la composición de la matrícula del sistema escolarizado es la siguiente: educación básica 75.9% (inicial 1.0%, preescolar 15.0%, primaria 40.6% y secundaria 19.4%), educación media superior 13.2% y educación superior 10.9%.

En el ciclo escolar 2022-2023, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí garantizó la enseñanza a 836 mil 262 niños, niñas y jóvenes en escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos.

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad al servicio de transporte público urbano colectivo a través del programa de Apoyo y Subsidio a Estudiantes MI PASE ha cumplido la meta proyectada en su primera etapa, la cual fue dirigida a la población de educación superior, al cumplir con el compromiso pactado del titular del Ejecutivo estatal.

Así, en apoyo a los jóvenes, se ha beneficiado a más 14 mil 750 estudiantes; con una operatividad del 80 por ciento de funcionalidad de la plataforma en la zona metropolitana de San Luis Potosí y un cien por ciento en Matehuala, Ciudad Valles y Tamazunchale.

Este programa es fundamental para garantizar el traslado económico y seguro de los estudiantes potosinos, por lo que la ampliación a las zonas rurales es primordial para la educación en el estado.

CONCLUSIONES

Las niñas, niños y jóvenes son el futuro de San Luis Potosí, y una de las acciones que demuestra el compromiso de este Congreso con ellos, los traslados que realizan día con día nuestros estudiantes implican el uso hasta de cuatro transportes desde su casa, hasta el salón de clases.

¹ LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puntos de Acuerdo. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/puntos-de-acuerdos>. Consultado el 04 de enero de 2024.

La economía de los hogares potosinos, ha sido afectada de manera global, por lo que es necesaria la búsqueda de estrategias, que permitan, por un lado, que los estudiantes no interrumpan su educación y por el otro, que los padres de familia no sean afectados con el pago de los traslados”.

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, **98 la fracción IV, y 102 las fracciones, II, y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Desarrollo Económico y Social,** es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta **competente** para emitir el presente.²

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**³ y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**⁴ Por su parte, quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado, los presentarán con las formalidades y procedimientos, según lo dispone el numeral 61 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**⁵ En ese sentido, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las propuestas que se presenten ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que el Punto de Acuerdo cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,**⁶ y 61, 62, 65 y 66, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que, el promovente centra su atención en las siguientes consideraciones y problemática *de facto*, a saber:

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 04 de enero de 2023.

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/10/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Octubre_2023.pdf. Consultada el 04 de enero de 2024.

⁴ *Ídem.*

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/09/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_01_Septiembre_2023.pdf. Consultada el 04 de enero de 2024.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

a) *“En el ciclo escolar 2022-2023, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, garantizó la enseñanza a favor de ochocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y dos, niños, niñas y jóvenes en escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos”;*

b) *“La accesibilidad al servicio de transporte público urbano colectivo a través del programa de Apoyo y Subsidio a Estudiantes MI PASE ha cumplido la meta proyectada en su primera etapa, la cual fue dirigida a la población de educación superior, al cumplir con el compromiso pactado del titular del Ejecutivo estatal”;*

c) *“Este programa es fundamental para garantizar el traslado económico y seguro de los estudiantes potosinos, por lo que la ampliación a las zonas rurales es primordial para la educación en el estado”, y*

d) *“La economía de los hogares potosinos, ha sido afectada de manera global, por lo que es necesaria la búsqueda de estrategias que permitan, por un lado, que los estudiantes no interrumpan su educación y, por el otro, que los padres de familia no sean afectados con el pago de los traslados”.*

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 72 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁸ las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**.⁹ Es preciso señalar que, en aquellos casos en que los puntos de acuerdo no sean aprobados preferentemente en la misma Sesión, por no calificarse por el Pleno como de urgente y obvia resolución, estos serán turnados a la comisión correspondiente. En el caso que nos ocupa, como se dijo en el proemio de este instrumento legislativo, el Punto de Acuerdo fue turnado a la Comisión de Comunicaciones y Transportes con **fecha 30 de noviembre de 2023**.

Al respecto, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 92 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ los puntos de acuerdo que presenten las diputadas y los diputados deberán ser resueltos y presentados ante el Pleno en un plazo máximo de treinta días naturales, que son **improrrogables**. En ese sentido, es importante destacar que, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva de Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el calendario de actividades, Esta Soberanía suspendió actividades a partir del 14 de diciembre de 2023, reiniciando las mismas el 02 de enero de 2024, motivo por el cual dicho periodo ha de considerarse como días inhábiles para los efectos del término de dictaminación indicado a supra líneas; razón por la cual la Comisión dictaminadora se encuentra dentro el término de treinta días naturales para pronunciarse.

QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 36 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que destacan:

“I. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

II. Establecer y aplicar la política de desarrollo del transporte en el Estado, y formular el programa estatal respectivo;

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ibidem*

III. Proponer la creación de nuevas áreas administrativas para el correcto cumplimiento de los objetivos planteados en el programa estatal del transporte, y lo concerniente al fortalecimiento de las comunicaciones del Estado;

IV a la XXII...

XXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado”.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, destina apoyos del presupuesto público a través del Programa de Apoyo y Subsidio a Estudiantes (PASE), de instituciones públicas de educación, de los distintos niveles de educación básica, media superior y superior. De ese modo, con el programa de apoyo “MI PASE”, se busca proteger a las niñas, niños y a los j, y dotarla de una herramienta mínima para que no se abandonen los estudios. Al respecto, los programas sociales deben estar orientados a la solución de alguna problemática que afecta a la población, la cual, se considera la razón de ser de cada programa. Los principales resultados que los programas sociales generan una mejora educativa, productividad, superación de carencias sociales, ciencia y tecnología; mejora en salud, mejora laboral, bienestar social, desarrollo cultural, medio ambiente, desarrollo rural y bienestar económico.

Según la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Los programas plasman sus objetivos e indicadores dentro de la MIR (Matriz de Indicadores para Resultados), específicamente el nivel de Propósito es donde se encuentra el objetivo principal del programa por lo tanto es donde se debe plasmar el resultado buscado.¹¹ Estos objetivos pueden ayudar a tomar decisiones en la asignación presupuestal. Cuando un programa identifica a su población objetivo y el cambio que busca en ella se dice que tiene un Enfoque de Resultados. El Enfoque de Resultados es la orientación del objetivo principal del programa (propósito) al planteamiento e identificación de la población que busca atender, así como la problemática a resolver o mejora que se espera realizar. Se responde a las preguntas: ¿a quién beneficia el programa? y ¿qué mejora buscar realizar el programa sobre sus beneficiarios?¹² Además de tener un objetivo orientado a resultados es necesario que los programas tengan indicadores que permitan medir estos resultados, los indicadores son los que permiten dar seguimiento al cumplimiento del objetivo del programa por lo que es importante que midan factores importantes del objetivo del programa y midan realmente el cambio en la población objetivo del programa.

En coincidencia con el promovente del punto de acuerdo, los programas o ayudas sociales a los sectores más vulnerables del Estado, como es el programa “MI PASE”, son fundamentales para garantizar un transporte y traslado digno, económico y seguro a las y los estudiantes de San Luis Potosí, no solo en la capital; es decir, es preciso analizar, estudiar, construir, verificar, planear y, en su momento, implementar la viabilidad e idoneidad de la ampliación del

¹¹ Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Evaluación de la Política Social. Puede verse en: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/Paginas/Evaluacion_pp.aspx. Consultada el 05 de enero de 2024.

¹² Ídem.

programa al interior del Estado. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020,¹³ Para el ciclo escolar 2021-2022, al Estado de San Luis Potosí, le corresponde una matrícula total de 765,319 estudiantes, de los cuales 384,586 (50.3%) son mujeres y 380,733 (49.7%) son hombres. La matrícula total representa un 2.2% del total del Sistema Educativo Nacional; distribuida por tipo educativo la composición de la matrícula del sistema escolarizado, es la siguiente: educación básica 75.9% (inicial 1.0%, preescolar 15.0%, primaria 40.6% y secundaria 19.4%), educación media superior 13.2% y educación superior 10.9%. En cuanto a educación preescolar, la cobertura es del 74.0%. La atención por grupo de edad es la siguiente: 3 años 46.0%, 4 años 84.3% y 5 años 90.7%. En educación primaria la cobertura es del 100.0%, mientras que la tasa neta de escolarización es del 97.7%. El abandono escolar es del 0.9%, la reprobación del 0.2% y la eficiencia terminal del 98.1%. En educación secundaria la cobertura es del 92.5%, mientras que la tasa neta de escolarización es del 81.9%. El abandono escolar es del 4.1%, la reprobación del 4.5% y la eficiencia terminal del 89.6%. En educación media superior la cobertura es del 62.4%, mientras que la tasa neta de escolarización es del 54.2%. El abandono escolar es del 8.1%, la reprobación del 13.0%, la absorción del 84.2% y la eficiencia terminal del 74.0%. En educación superior la cobertura es del 26.6%, el abandono escolar es del 10.6% y la absorción del 61.1%.¹⁴

Toda vez que dentro de las principales causas de abandono escolar se encuentra el factor económico, es indispensable que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí realice diversos estudios de factibilidad para la implementación del programa “MI PASE”, en las unidades de transporte colectivo mixto, que prestan el servicio en los municipios del Estado, con el objetivo de apoyar a aquellos estudiantes que más lo necesitan, y que pudieran encontrarse dentro de los grupos más vulnerables del país, ya sea por su juventud, situación económica, grado o tipo de discapacidad u origen étnico.

En este orden de ideas, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, el Punto de Acuerdo materia de este dictamen, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁵ 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción IV; 102 las fracciones, II, y VII; 131 la fracción II; y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁶ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁷ la Comisión de Comunicaciones y Transportes, emite el siguiente:

DICTAMEN

¹³ CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Puede verse en: <https://censo2020.mx/>. Consultado 05 de enero de 2024.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

ÚNICO. Se resuelve, **APROBAR DE PROCEDENTE**, el **Punto de Acuerdo** planteado, para quedar como sigue:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí realice estudio de factibilidad para la implementación del Programa Mi Pase en las unidades de transporte colectivo mixto que prestan el servicio en los municipios del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la autoridad exhortada, en el domicilio institucional, ampliamente conocido.

TERCERO. Notifíquese al diputado promovente.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, el turno 4814, relativo al Punto de Acuerdo presentado por el diputado René Oyarvide Ibarra, reseñado en el proemio de este instrumento legislativo.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S..

En Sesión Ordinaria de fecha **12 de octubre de 2023**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **4536**, un Punto de Acuerdo que propone exhortar al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, a efecto de que informe que acciones se están realizando a fin de verificar que las unidades de transporte público denominadas “taxi”, cuenten con el polarizado establecido en los reglamentos de tránsito del área metropolitana del Estado de San Luis Potosí; presentado por la **diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**.

La proponente expuso los motivos siguientes:

“Antecedentes

El área metropolitana del Estado de San Luis Potosí cuenta con la mayor cantidad de vehículos de transporte público en el Estado, transportando a miles de potosinas y potosinos a sus deberes diariamente.

Usuarios del transporte público denominado “taxi” han reportado que una gran cantidad de unidades lleva los cristales polarizados, pese a que esta práctica está prohibida en la ley, incluso, muchos de ellos con el parabrisas en esas condiciones, generando desconfianza y miedo a los pasajeros.

El subirse a un vehículo de transporte público con los vidrios entintados o polarizados genera un gran nerviosismo entre la población y puede ser un lugar propicio para que se cometan delitos dentro de la unidad de taxi, por la nula visibilidad del exterior al interior, así como se dificulta la identificación del conductor de la unidad de transporte público.

También es un factor que origina accidentes automovilísticos ocasionados por el Transporte Público, provocando la disminución o la falta de visibilidad de los conductores, inclusive esta visibilidad se sumamente obstaculizada por el oscurecimiento de los parabrisas por parte del propietario. El agregar una película polarizada o entintada con el objeto de oscurecerlo aún más, aumentando drásticamente el riesgo de tener un accidente, debido a la carencia de una visibilidad óptima.

El grado de polarización que se permite solamente es el que viene de fábrica con el vehículo, dependiendo del modelo. En el área metropolitana del Estado de San Luis Potosí los taxistas usan los cristales polarizados sin que ninguna autoridad los sancione, circulando con total impunidad, muchos de ellos sin placas de circulación, siendo la única finalidad del polarizado la comisión de delitos.

JUSTIFICACIÓN

EL artículo 46 de la Ley Transportes Público del Estado de San Luis Potosí, establece que se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales con papel polarizado, ahumado o cambiados de tono, así como cualquier otro elemento que impida la plena visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo, exceptuando aquellos cristales entintados que se realicen a las unidades desde la fabricación y ensamble del vehículo, siempre y cuando exista registro ante la autoridad correspondiente.

El Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 66 establece que “ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica.

Siendo que el artículo 206 del Reglamento de Tránsito menciona la multa que se le debe imponer a un vehículo de servicio público denominado “taxi” por circular con cristales polarizados o entintados.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí es la dependencia facultada para verificar las condiciones en las que circulan las unidades de transporte público en el Estado, así como en el área Metropolitana, debiendo procurar la seguridad vial y de los pasajeros que hacen diariamente uso de estas unidades.

CONCLUSIÓN

El considerable aumento del tráfico vehicular y los choques automovilísticos en el Estado en los últimos, años también se ve reflejado en el tránsito de vehículos con vidrios polarizados y las placas con enmicado e inclusive vencidas, esto ocasiona que las personas afectadas no pueden saber el número de placas cuenta el vehículo ni observar a la o las personas que se encuentra dentro del vehículo ya que por las condiciones de los cristales no se puede percibir hacia el interior del vehículo.

Es un tema urgente que se verifique el tipo de condiciones en este sentido, siendo que son vehículos para uso de transporte público de las y los potosinos.

Es por ello que presento ante esta soberanía el presente punto de acuerdo, velando por la seguridad de los usuarios de este medio de transporte, buscando de la misma manera evitar la fuga de taxistas en los accidentes viales.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 la fracción IV, y 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Comunicaciones y Transportes es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Por su parte, quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos, según lo dispone el numeral 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En ese sentido, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las propuestas que se presenten ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que el Punto de Acuerdo cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica. Es preciso señalar que, en aquellos casos en que los puntos de acuerdo no son aprobados preferentemente en la misma Sesión, por no calificarse por el Pleno como de urgente y obvia

resolución, estos serán turnados a la comisión correspondiente, siendo el caso del punto de acuerdo que nos ocupa.

En cuanto al fondo de la propuesta, la finalidad es exhortar a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, a efecto de que se verifique que las unidades de transporte público denominados “taxis”, que utilicen vidrios entintados o polarizados, cumplan con las disposiciones normativas para la utilización de los mismos, con la finalidad de brindar mayor seguridad para los usuarios de dicho transporte y con ello evitar también el mal uso de dichas unidades.

El transporte público de pasajeros denominado “taxi”, es un medio de transporte mayormente urbano, que permite a los ciudadanos desplazarse de un lugar a otro de manera rápida, su principal objetivo es otorgar un servicio de calidad y seguro, en ese sentido, es obligación del Estado garantizar a todos los ciudadanos un entorno de paz y tranquilidad, de tal forma que puedan los ciudadanos sentirse seguros y tranquilos, generando un ambiente de armonía, por lo que resulta fundamental que se diseñen políticas públicas en materia de movilidad segura, mediante la prevención y detección temprana de posibles riesgos, que permita a los usuarios sentirse seguros en el uso de dicho transporte, por lo que resulta fundamental, la verificación e inspección de las unidades de transporte público, a efecto de asegurarse cumplan con las disposiciones normativas, así como se encuentren en condiciones óptimas, tanto físicas como mecánicas.

En ese tenor, el uso de vidrios polarizados por los denominados “taxis”, genera un grado de desconfianza por parte de las personas que abordan día con día dichas unidades de transporte público, pues genera incertidumbre respecto la persona que conduce dichos vehículos, además de impedir una visibilidad correcta para el conductor, lo que podría generar un eventual accidente, aunado a esta situación, el tema de los “taxis” piratas en nuestra entidad, aumenta la desconfianza de los usuarios, pues la colocación de polarizados y entintados en los vidrios de los automóviles, genera una imagen poco confiable en las unidades de transporte público, por lo que resulta fundamental, la verificación por parte de la autoridad competente, respecto la utilización de vidrios polarizados.

En ese sentido, la dictaminadora coincide plenamente con la promovente, en el sentido que es prioritario implementar las estrategias de verificación necesarias que permitan asegurar que las unidades del servicio de transporte público denominadas “taxis”, de los municipios y la Zona Metropolitana de la Capital del Estado de San Luis Potosí, cumplan con las disposiciones normativas en materia de uso de vidrios entintados y colocación de polarizados en sus unidades. En este orden de ideas, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE**, el Punto de Acuerdo materia de este Dictamen, con las modificaciones de la Comisión. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I, 84 la fracción I, 98 fracción V, 102, 131 la fracción II, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se resuelve, **APROBAR DE PROCENTE, CON MODIFICACIONES,** el **Punto de Acuerdo** planteado para quedar como sigue:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia, realice las acciones necesarias a fin de verificar que las unidades de transporte público denominadas “taxis”, cumplan las disposiciones normativas, relativas al uso de vidrios entintados y colocación de polarizados en dichas unidades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito del área metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la autoridad exhortada, en el domicilio institucional ampliamente conocido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la diputada promovente.

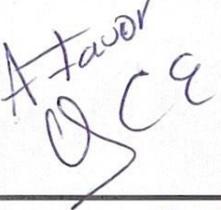
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria	A favor 		
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, el turno 4536, relativo al Punto de Acuerdo presentado por la diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, reseñado en el proemio de este instrumento legislativo.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de treinta de noviembre del año 2023, la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó Punto de Acuerdo que plantea exhortar a las direcciones de comercio de los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que dentro de sus facultades informe a esta Soberanía si se han realizado clausuras de negocios por venta ilícita de productos del tabaco a menores de edad o por su venta individual, en lo que va del año, y de ser así informe de igual manera cuantos son los negocios clausurados dentro de este supuesto y que medidas han implementado para prevenir estas acciones.
2. El Punto de Acuerdo citado en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4848**, a la Comisión de Salud y Asistencia Social.
3. De igual forma, al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

A N T E C E D E N T E S

“Las adicciones en niños y adolescentes, especialmente en relación con el consumo de tabaco y alcohol, son preocupaciones importantes para la salud pública en muchos lugares, incluido México. Aquí hay algunos puntos generales:

El inicio del consumo de tabaco y alcohol a edades tempranas puede aumentar el riesgo de desarrollar adicciones a largo plazo. Ya que los factores como el entorno familiar, la disponibilidad de sustancias, la influencia de los amigos, el estrés y otros factores sociales y económicos pueden contribuir al inicio temprano del consumo.

El consumo de sustancias a una edad temprana puede tener efectos negativos en el desarrollo físico y mental de los niños y adolescentes. Al iniciar el consumo de tabaco y alcohol en edades tempranas puede aumentar el riesgo de problemas de salud a largo plazo, como enfermedades cardiovasculares, problemas respiratorios, daño cerebral y trastornos del desarrollo.

J U S T I F I C A C I Ó N

La Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por medio de la Directora de Salud Pública, realizó el pasado jueves 26 de octubre ante la Comisión de Salud y Asistencia Social una pequeña presentación donde se explicaban los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta “Contesta con la neta” misma que fue implementada en 250 planteles educativos, realizada a niñas y niños de entre 11 y 13 años.

Los resultados reflejados en esta encuesta realmente son alarmantes toda vez que es increíble la cantidad de nuestros niños y niñas potosinos que a tan corta edad ya han tenido un serio acercamiento con productos nocivos para la salud, como lo son las bebidas alcohólicas y los derivados del tabaco, así como los famosos “vapeadores”.

El vapeo en niños de 11 a 13 años puede tener consecuencias significativas para su salud, a exposición a la nicotina afecta el desarrollo cerebral, comprometiendo la atención y la memoria; así como existe riesgo de desarrollar dependencia a la nicotina, dado que el cerebro adolescente es especialmente vulnerable.

Si bien es cierto que la principal vía de acercamiento que tienen nuestros niños y niñas ante estas sustancias, es la vía familiar, no podemos hacer caso omiso a la realidad de que muchas de las veces el entorno externo también coadyuva a la exposición de los menores a estas sustancias, es por eso que es muy importante el atender de la mano con las familias potosinas y las autoridades competentes este asunto, para que nuestra niñez potosina crezca de la manera más sana y digna posible.

La infancia es una etapa muy importante y que marcara el desarrollo futuro de nuestros niños y niñas es por eso que tenemos que enfocarnos en mantener un entorno seguro para ellos, y para que esto sea posible es necesario el trabajo en conjunto, de todas y todos para lograr el bienestar de nuestros pequeños, para así mantenerlos lo más alejados posible de sustancias nocivas para su salud y desarrollo óptimo, no podemos permitir que estas sustancias estén tan al alcance y de una manera muy accesible para nuestros pequeños, son el futuro de nuestro estado y es nuestra responsabilidad el velar por su bienestar.

Aun y cuando la ley es clara en cuanto a la prohibición de la comercialización del tabaco a menores de edad y venta del mismo de manera individual, no solo basta con que este escrito en la ley, es nuestro deber como sociedad el contribuir con las autoridades y hacer de su conocimiento de todos aquellos establecimientos que no estén cumpliendo con dicha normativa, para así poder atender de una manera eficaz dicha problemática social.

CONCLUSIÓN

Las estrategias de prevención son esenciales y deben abordar factores de riesgo específicos, educar a los jóvenes sobre los riesgos asociados con el consumo de sustancias y promover entornos saludables.

Las políticas efectivas, como restricciones en la publicidad de productos relacionados con el tabaco y el alcohol, límites de edad para la compra, y programas educativos, son cruciales para abordar este problema. Es importante consultar con expertos locales y acceder a informes de salud específicos de la región para obtener datos más precisos sobre la situación en San Luis Potosí y las iniciativas que se están llevando a cabo para abordar este problema.

Se necesitan estrategias de prevención que aborden factores de riesgo, eduquen sobre los riesgos y promuevan entornos saludables son esenciales.

Políticas públicas, así como aplicar restricciones en la publicidad, límites de edad para la compra y programas educativos son cruciales para abordar el problema.

Por lo anterior presento a esta legislatura el siguiente Punto de Acuerdo para tener conocimiento certero de parte de las autoridades correspondientes respecto de este tema que es de interés común para todas y todos los potosinos. Trabajemos juntos para mantener a la niñez potosina sana y en el entorno que se merece, libre de riesgos que perjudiquen su salud”.

Así, al entrar al análisis del Punto de Acuerdo en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que el Punto de Acuerdo que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72 y 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que en razón de los argumentos que presenta la promovente, la dictaminadora considera lo siguiente:

“Que de conformidad con la Alerta Sanitaria No. 12/2021 emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Comisión Nacional contra las Adicciones, el pasado 05 de noviembre de 2021, donde se alerta sobre el riesgo que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades, debido a que son altamente adictivos y ocasionan graves daños a la salud.

Estos productos emergentes son distinguidos popularmente en dos categorías: los cigarros electrónicos (E-cig), también conocidos como vaporizadores, y los productos de tabaco calentado. Todos estos son dañinos para la salud, derivados de sus compuestos carcinógenos, sustancias tóxicas y emisiones en forma de aerosol.

También pueden ser identificados como Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN).

Estos productos contienen niveles importantes de metales como cadmio, níquel, plomo, entre otros, los cuales representan un riesgo a la salud.

Las comisiones, advierten sobre los riesgos de consumir estos productos, destacando que un cartucho que contiene 5% de sal de nicotina es equivalente a entre uno y tres paquetes de cigarrillos. Estas altas concentraciones de nicotina tienen efectos adversos a largo plazo en el desarrollo del cerebro de niños, niñas, adolescentes y fetos en formación.

*Como parte de la **alerta**, las autoridades sanitarias señalan tres principales tipos de daños a la salud asociados con estos productos, los cuales son:*

- *Daños respiratorios por la inflamación del tejido pulmonar, causando padecimientos como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), asma y cáncer.*

- *Daños cardiovasculares por los cambios en la circulación sanguínea, los cuales pueden causar arterioesclerosis e infartos al corazón.*
- *Daños mutagénicos que aumentan el riesgo de cáncer y alteraciones a nivel reproductivo, como disfunción eréctil.*

*Esta **alerta** se emite después de una revisión técnico científica por parte de personal especializado de Conadic y Cofepris, quienes con base en la evidencia científica consideraron que el impacto nocivo del uso de este tipo de productos en la salud pulmonar es alarmante, y que la exposición a sus aerosoles disminuye la capacidad de las personas en su respuesta inmunológica a infecciones respiratorias.*

Ningún vapeador o calentador de tabaco cuenta con autorización sanitaria por parte de Cofepris, ni reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud como productos de riesgo reducido o alternativo.

Además del riesgo que representa el consumo del producto, Conadic alerta sobre el efecto negativo de estos dispositivos frente al control de la epidemia de tabaquismo; esto, debido a que perpetúa la adicción a la nicotina y al mismo tiempo desincentiva el abandono del consumo de tabaco, y también puede ocasionar el uso simultáneo de dispositivos electrónicos y cigarrillos.

Cofepris y Conadic recomiendan a las personas no adquirir ni consumir este tipo de productos, ya que representan un riesgo para la salud individual y de terceros". (Énfasis añadido)

En este sentido, y derivado de los razonamientos expuestos por parte de la promovente en su iniciativa de Punto de Acuerdo, así como por los argumentos que sustentan la Alerta Sanitaria No. 12/2021, se hace necesario saber los avances en materia de programas de prevención sobre el uso de los denominados "vapeadores", además de la prohibición de venta a menores de edad de los dispositivos antes citados.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo citado en el proemio

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí para que dentro de sus facultades informe a esta soberanía los resultados obtenidos de sus programas para combatir el comercio ilícito de productos del tabaco y sus semejantes.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las Direcciones de Comercio de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para que dentro de sus facultades informe a esta Soberanía si se han realizado clausuras de negocios por venta ilícita de productos y sustancias prohibidas a niñas, niños y adolescentes, en lo que va del año, y de ser así informe de igual manera cuantos

son los negocios clausurados dentro de este supuesto y que medidas han implementado para prevenir estas acciones.

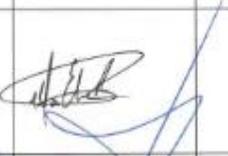
Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 4848

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diez de agosto del presente año, fue presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 57 fracción XLIX, y 80 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **4206**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XII y XVII, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el diez de agosto de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En el artículo 40 de nuestra Constitución, se establece que nuestro sistema político es una República que es representativa, democrática, federal y laica. Además, se estipula que los poderes Ejecutivo y Legislativo deben ser renovados en intervalos regulares a través de elecciones que sean auténticas, libres y periódicas.

En el marco de nuestra democracia, las vías para ocupar cargos de elección popular son las candidaturas independientes o las ofrecidas por los partidos políticos. Estos últimos son considerados entidades de interés público cuyo propósito es fomentar la participación ciudadana en la vida democrática, promover la equidad de género, facilitar la integración de los órganos de representación política y permitir a las organizaciones ciudadanas acceder al poder público. Esto se logra siguiendo sus programas, principios e ideas a través del voto universal, secreto, directo y libre, según las pautas establecidas por las leyes electorales para garantizar la igualdad de género en las candidaturas para diversos cargos de elección popular.

Los cambios en la dinámica política que surgieron tras el cambio de liderazgo en la presidencia del país han impactado en el sistema de partidos a nivel nacional. Esto se refleja en la mayor independencia de los sistemas de representación locales y en la redistribución del poder. Estos cambios se manifiestan en las alianzas actuales que se forman en un entorno altamente competitivo, forzando a los partidos políticos a buscar acuerdos para asegurar resultados y posiciones en las áreas de representación a nivel local. En otras palabras, estos pactos entre partidos con perspectivas opuestas generan mayores perspectivas de éxito en los sistemas políticos locales.

Sin embargo, estas acciones deben siempre estar en consonancia con las leyes y la constitución vigente, interpretando su contenido de manera que no pongan en riesgo nuestro sistema democrático representativo.

La regulación de las alianzas está bajo la jurisdicción del Congreso de la Unión, según lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, del Decreto que modifica diversos aspectos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito político-electoral. En el caso de candidaturas comunes o cualquier otra forma de alianza electoral, los

congresos locales tienen la libertad de establecer las leyes que rigen la participación de los partidos en las elecciones a nivel local, como las elecciones de gobernadores, diputados locales y ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha definido los elementos característicos de las candidaturas comunes y las coaliciones. El tribunal superior ha señalado que, en el caso de candidaturas comunes, los partidos acuerdan postular a la misma candidata o candidato, pero cada partido mantiene su identidad individual. Por otro lado, en las coaliciones, la unión de los partidos implica que participan como una entidad única.

Además, subrayó que la práctica en la que los partidos políticos compiten mediante una candidatura común, en cuyo acuerdo se establece el uso de un símbolo y un conjunto de colores compartidos, y se detalla cómo se distribuirán los votos de cada partido que respalda la candidatura común, no es contraria a la Constitución. Esto se justifica al considerar que se respeta la elección del votante, quien emite su voto no por un partido en particular, sino por la candidatura conjunta. El elector tiene la capacidad de entender que su voto tendrá consecuencias de acuerdo a la ley y al pacto entre los partidos involucrados, lo cual asegura transparencia, imparcialidad y legitimidad en el proceso electoral. En última instancia, se trata de un respeto al voto de los ciudadanos, ya que la manera en que los partidos en candidatura común se presentan en la papeleta electoral les demuestra que están votando por un candidato o candidata que no está ligado exclusivamente a un solo partido político. Por lo tanto, se está respetando la decisión de los votantes.

En este contexto, surge la necesidad de que, en el Estado de San Luis Potosí, desde el momento de registrar candidaturas comunes, se elabore un plan de gobierno y un acuerdo que detalle cómo la candidata o el candidato gobernará en caso de ser elegido, así como la asignación de posiciones en Secretarías de Gobierno, Órganos Desconcentrados, Descentralizados u órganos similares, de acuerdo a lo acordado en el respectivo acuerdo. Esto busca asegurar la participación constante y continua de los partidos políticos que conformaron la alianza electoral en la responsabilidad de la administración pública. Esto se lograría a través de su representación en diferentes áreas gubernamentales, lo que contribuiría a un proceso democrático y diverso en la estructura administrativa del poder ejecutivo a nivel estatal o municipal.

Los Gobiernos de Coalición tienen su base en la necesidad de crear mayorías con el fin de lograr una verdadera gobernabilidad que permita establecer acuerdos formales entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo en situaciones de gobiernos divididos. Su principal objetivo es establecer un gobierno en el que el poder público sea más equitativo, diverso y con mecanismos de control, fortalecido mediante pactos, participación y comunicación.

En esta perspectiva, un Gobierno de Coalición se refiere a un acuerdo entre el Ejecutivo y los partidos políticos involucrados, regulado mediante un convenio que debe incluir al menos un programa de gobierno sujeto a la aprobación final de la mayoría de los miembros presentes en la Legislatura correspondiente. Este acuerdo es llevado a cabo por el Gabinete acordado por los partidos políticos que forman la coalición. En los Gobiernos de Coalición, se establece una agenda legislativa, se define la dirección de las políticas públicas y se identifican las circunstancias que llevarían a su disolución.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4206**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2422
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XLVIII. ...</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I a XLVIII. ...</p> <p>XLIX. Ratificar los nombramientos que realice el Gobernador de los funcionarios públicos que formen parte de su equipo de trabajo, en caso de elegir un gobierno de coalición, exceptuando al titular del área de seguridad pública.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a XXX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 80. ...</p> <p>I a XXX. ...</p> <p>XXXI. Optar en cualquier tiempo por la formación de un gobierno de coalición con uno o más de los partidos políticos que tienen representación en la Legislatura del Estado.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es establecer en la Constitución Política del Estado, la creación del gobierno de coalición, y en el caso de que así fuere, dar la atribución al Congreso del Estado para ratificar los nombramientos de los funcionarios que la persona titular del Gobernador del Estado haga respecto las y los funcionarios de su gabinete.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, y al tratarse de una propuesta que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, particularmente respecto a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, se envió oficio al Poder Ejecutivo del Estado, para solicitar opinión respecto a la idea legislativa que nos ocupa. Atendiendo en los siguientes términos:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/432/2023.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2023.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 3º, fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 18, fracción VII y 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí; por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado y en atención a su oficio CPC-LXIII-80/2023, mediante el cual, solicita se emita opinión de la iniciativa identificada con el turno 4206; al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería considera improcedentes las modificaciones a los artículos 57, fracción XLIX y 80, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por las razones que se exponen en seguida:

Como ya se adelantó, se considera improcedente la reforma al artículo 57, fracción XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en razón de que en la exposición de motivos no se justifica la reforma al citado artículo, en la que se pretende que el Congreso del Estado deba ratificar los nombramientos que realice el Gobernador de los funcionarios públicos, esto en caso de elegir un gobierno de coalición; lo anterior, en virtud de que únicamente se hace mención en el párrafo octavo de la exposición de motivos que: "surge la necesidad de que, en el Estado de San Luis Potosí, desde el momento de registrar candidaturas comunes, se elabore un plan de gobierno y un acuerdo que detalle como la candidata o candidato gobernará en caso de ser elegido, así como la asignación de posiciones en Secretaría de Gobierno, Órganos Desconcentrados, Descentralizados u órganos similares, de acuerdo a lo acordado en el

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

respectivo acuerdo" y, en el párrafo décimo, solo menciona que: "...un gobierno de coalición se refiere un acuerdo entre el Ejecutivo y los partidos políticos involucrados, regulado mediante un convenio que debe incluir un programa de gobierno sujeto a la aprobación final de la mayoría de los miembros presente en la Legislatura correspondiente...", lo anterior, sin que se abunde los motivos para reformar el citado artículo.

Además, se debe observar que el titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuenta con la facultad de nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Secretarías del Despacho, de la Oficialía Mayor, así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad; nombramientos de los cuales se debe cumplir con la idoneidad del perfil profesional de la persona que asumirá el cargo.

Aunado a lo anterior, la iniciativa señala que el Congreso del Estado ratificará los nombramientos que realice el Gobernador de los **funcionarios públicos** que formen parte de su equipo de trabajo; a lo cual, debemos precisar que, conforme a la Real Academia Española, define como funcionario público a la persona que desempeña profesionalmente un empleo público, por su parte, nuestra Constitución Local, define a los servidores públicos, en su artículo 124, párrafo primero, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Por lo que se puede concluir, que al pretender ratificar el nombramiento que realice el Gobernador Constitucional del Estado de todos los funcionarios públicos que formen parte de su equipo de trabajo, con excepción del área de seguridad pública, esto en caso de elegir un gobierno de coalición; se considera inviable, ya que no únicamente se pretende ratificar por parte del Congreso del Estado a los titulares de las Secretarías sino a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión que formen parte de su equipo de trabajo, lo cual excede de sus atribuciones conferidas en la propia Constitución y las demás leyes y reglamentos aplicables, además de que haría nugatorio las facultades del Gobernador Constitucional del Estado de poder remover libremente a los funcionarios públicos que se considere para el mejor desempeño de la administración pública.

Por otra parte, respecto a la reforma que sugiere adicionar la fracción XXXI, al artículo 80 de nuestra Constitución Local, de igual manera, se considera improcedente, en razón de que, en la exposición de motivos se menciona en el párrafo décimo lo siguiente:

"En esta perspectiva, un Gobierno de Coalición se refiere a un acuerdo entre el Ejecutivo y los partidos involucrados, regulado mediante un convenio que debe incluir al menos un programa de gobierno sujeto a la aprobación final de la mayoría de los miembros presentes en la Legislatura correspondiente. Este acuerdo es llevado a cabo por el Gabinete acordado por los partidos políticos que forman la coalición. En los Gobiernos de Coalición, se establece una agenda legislativa, se define la dirección de las políticas públicas y se identifican las circunstancias que llevarían a su disolución."

Y en la propuesta de adición de la fracción XXXI, al artículo 80 del citado ordenamiento, señala:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

XXXI. Optar en cualquier tiempo por la formación de un gobierno de coalición con uno o más de los partidos políticos que tienen representación en la Legislatura del Estado".

A lo anterior, se observa que en la exposición de motivos se menciona que, en caso de elegir un gobierno de coalición, este será regulado mediante un convenio que debe incluir al menos un programa de gobierno sujeto a la aprobación final de la mayoría de los miembros presentes en la Legislatura correspondiente, sin embargo, en la reforma al artículo aludido, se es omiso en señalar la forma o procedimiento por el cual el titular del Poder Ejecutivo podrá optar por un gobierno de coalición.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



ARICEL MÉNDEZ SÁNCHEZ

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

CONSEJERA ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y DE ESTUDIOS NORMATIVOS
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".
C.C.P. Archivo.

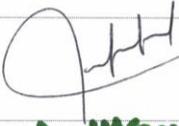
Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en la Consideración Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 57 fracción XLIX, y 80 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado, presentada por la Dip. Lilita Guadalupe Flores Almazán. (Turno 4206)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de: Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del seis de julio de esta anualidad, fue presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, iniciativa de acuerdo económico mediante la que plantea instruir al Comité de Orientación y Atención Ciudadana de esta misma Soberanía, para que integre y expida un Manual de Atención al Público, que regule los procedimientos aplicables a ese aspecto, en observación de los fundamentos de mejora regulatoria, con la finalidad de optimizar, sistematizar y simplificar la atención a la ciudadanía.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3915**, a las comisiones de: Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XII y XVII, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el seis de julio del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado José Antonio Lorca Valle sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Gobierno de la República Mexicana, la Mejora Regulatoria, es:

Una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles.” Y su objetivo, “radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos.¹

La implementación de tal política en el sector público, resulta una obligación en los términos de la recientemente expedida Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, según se colige del contenido de sus artículos primero y segundo:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, así como los organismos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Título Tercero de la presente ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

¹ <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria>

Además, de acuerdo a la fracción I del artículo 2º de esa misma norma, se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales.

Por tanto, y de acuerdo al contenido de estos dos numerales, el deber de perfeccionar regulaciones y simplificar trámites y servicios, no excluye al Poder Legislativo del Estado.

El Congreso del Estado, a pesar de ser un organismo cuya principal labor es la creación de Leyes, en efecto tiene algunas funciones relacionadas a la atención al público, y por ello cuenta con un organismo interno especializado, denominado Comité de Orientación y Atención Ciudadana, que de acuerdo al artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le compete:

I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;

II. Escuchar las quejas de los ciudadanos potosinos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada

Además de lo anterior, al Poder Legislativo le corresponde también responder solicitudes de información, en apego a la Ley de Transparencia, al igual que dar respuesta a mensajes, consultas y preguntas de contenido general sobre su labor, por parte de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Legislativo tiene también funciones de atención al público, mismas que, en observación de las obligaciones de la Ley de Mejora Regulatoria, deben encaminarse hacia la eficiencia y la eficacia para mejorar la atención.

Como un ejemplo de los criterios de la regulación que se originan en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis, tenemos la simplificación, que se define en los siguientes términos, de acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 3º de la citada Ley:

El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

De manera que, con los objetivos de optimizar y simplificar la atención que el Congreso del Estado brinda a los ciudadanos, reducir la carga de trámites, sistematizar los procedimientos aplicables, y cumplimentar así las estipulaciones de la citada Ley de Mejora Regulatoria; se propone que se expida una nueva Regulación en forma de Manual, por parte del Comité de Orientación y Atención Ciudadana de esta Soberanía, para crear y sistematizar los criterios de atención a la ciudadanía, que se utilicen de ahora en adelante, apegándose al principio de simplificación de la Ley de Mejora Regulatoria del estado.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, sin duda debe reforzar su compromiso con la ciudadanía mediante acciones sustantivas, y debe dar la muestra a los organismos públicos, en lo tocante a la observación y aplicación de las Leyes.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, instruye al Comité de Orientación y Atención Ciudadana de esta misma Soberanía, para que integre y expida un Manual de Atención al Público, que regule los procedimientos aplicables a ese aspecto, en observación de los fundamentos de mejora regulatoria, con la finalidad de optimizar, sistematizar y simplificar la atención a la ciudadanía.”*

OCTAVA. Que de conformidad con lo previsto por el arábigo 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, “*El acuerdo económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los órganos, dependencias, comités y comisiones del Congreso, y debe ser tomada por el Pleno.*” Y del texto de la propuesta que nos ocupa se desprende que el objetivo es **instruir** al Comité de Orientación y Atención Ciudadana de esta misma Soberanía, para que integre y expida un Manual de Atención al Público, que regule los procedimientos aplicables a ese aspecto, en observación de los fundamentos de mejora regulatoria. Propósito con el cual las dictaminadoras disienten, pues no es dable que se ordene a un órgano de esta Soberanía a hacer lo que debe, en su caso, hacer. Máxime que este Poder Legislativo cuenta con dos órganos de dirección, la Directiva y la Junta de Coordinación Política, la primera norma sus funciones atendiendo a lo previsto en el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Junta cuyas atribuciones se establecen en el arábigo 82 del Ordenamiento invocado; y que para el caso que nos ocupa resulta aplicable la porción normativa contenida en el ordinal 73 de la citada ley, es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden. Por lo que en cualquier caso al tratarse de una instrucción para la expedición de un manual que regule la actuación del Comité de Orientación y Atención Ciudadana respecto a sus funciones, es la Junta de Coordinación Política, a solicitud del promovente, o de la persona que coordine el Grupo Parlamentario que integra, quien habrá de emitir la instrucción que plantea el iniciante.

Por lo expuesto, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción VIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción II, 84 fracción I, 98 fracciones XII y XVII, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 71, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

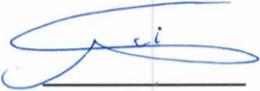
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Octava, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

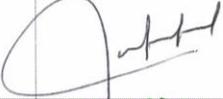
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa de acuerdo económico que requiere instruir al Comité de Orientación y Atención Ciudadana de esta misma Soberanía, para que integre y expida un Manual de Atención al Público, que regule los procedimientos aplicables a ese aspecto, en observación de los fundamentos de mejora regulatoria, con la finalidad de optimizar, sistematizar y simplificar la atención a la ciudadanía, presentada por el Dip. José Antonio Lorca Valle. **(Turno 3915)**

Punto
de
Acuerdo

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** el cual fundamento y sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El día 18 de septiembre de 2023, presenté un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para solicitar al Ejecutivo del **Estado**, llevar a cabo la acciones necesarias de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil 2022 2024, para que en su momento, y en conjunto con la Coordinación Nacional de Protección Civil, emitieran una Declaratoria de Desastre y Emergencia, con la finalidad de que los productores de caña afectados por la sequía severa registrada en los meses anteriores en San Luis Potosí pudieran acceder a los recursos correspondientes para este tipo de contingencia, asimismo para que el **titular de la Comisión Nacional de Agua** informara el estado que guarda la situación de sequía que se vive en la entidad, evalúe las pérdidas económicas que esto ha provocado, específicamente en el sector cañero, informe la disponibilidad de los recursos hídricos en la entidad, y las posibles medidas de apoyo que se pueden implementar para mitigar los efectos adversos de la sequía en el sector cañero, y por último, **al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado** para que informara a esta soberanía, que acciones ha realizado y cuales se realizarán en apoyo al sector cañero de nuestro Estado, en razón de la crisis mencionada.

Dicho punto de acuerdo, fue puesto a consideración del Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se decidió no darle trámite como urgente, y en ese acto, se turnó a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Agua; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en donde sigue pendiente su estudio.

No obstante, en el mes de diciembre pasado, según información publicada en el portal oficial del Gobierno del Estado¹, y diversas notas de prensa,² el Gobierno del Estado inició el trámite de solicitud declaratoria de Desastre Natural ante la sequía que afecta a **43 municipios potosinos**, la cual se informó, fue respaldada por dos dictámenes técnicos elaborados por la **Coordinación Estatal de Protección Civil** y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quienes dieron cuenta de la situación de sequía reportada en el Estado, asimismo, la solicitud fue firmada por representantes de uniones cañeras, documentos que fueron enviados a la federación como parte de la solicitud señalada.

Por otro lado, el Gobernador del Estado, declaró que se destinaría una inversión de más de **600 millones de pesos** este año, para respaldar a los productores agropecuarios.

Al respecto, según reportes actualizados del Monitor de Sequía de la Comisión Nacional del Agua, con corte al 15 de enero de 2024, 53 de los 58 municipios del Estado padecen sequía, 5 reportados con sequía anormal, 5 con sequía moderada, 6 con sequía severa, 10 con sequía extrema y 32 con sequía excepcional, estando entonces el 91.4% del Estado afectado³, situación que como ya se sabe, ha causado y sigue causando pérdidas, principalmente en la producción de caña de azúcar; siendo Ciudad Valles, El Naranjo y Tamasopo los municipios con las mayores afectaciones, con mermas de entre 60 y 80 por ciento de la producción total, según datos proporcionados por la propia Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien también informó existen pérdidas en cultivos de sorgo y maíz, en Ébano, Tamuín y Ciudad Fernández; y en los cultivos de naranja principalmente en Tamazunchale, Matlapa, Axtla de Terrazas y Coxcatlán, entre otros.

JUSTIFICACIÓN

Los productores agrícolas generan una derrama económica sumamente importante para el Estado, tan solo los productores cañeros reportan ingresos por más de cinco

¹ <https://slp.gob.mx/sedarh/Paginas/GOBIERNO-PIDE-DECLARATORIA--DE-DESASTRE-POR-SEQU%C3%8DA.aspx>
<https://slp.gob.mx/sedarh/Paginas/GOBIERNO-BRINDA-APOYO-AL-SECTOR-AGROPECUARIO-ANTE-CRISIS-H%C3%8DDRICA.aspx>

² <https://www.milenio.com/estados/slp-solicita-declaratoria-desastre-natural-sequia>
<https://www.liderempresarial.com/por-sequia-en-san-luis-potosi-galindo-emite-declaratorio-de-desastre/#:~:text=Por%20sequ%C3%ADa%20en%20San%20Luis%20Potos%C3%AD%2C%20Gallardo%20emite%20Declaratorio%20de%20Desastre,-por%20Luis%20David&text=En%20sesi%C3%B3n%20extraordinaria%20del%20Consejo,afecta%20a%2043%20municipios%20potosinos.>
<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-pide-declaratoria-de-desastre-por-sequia-11150762.html>

³ <https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Climatolog%C3%ADa/Sequ%C3%ADa/Monitor%20de%20sequ%C3%ADa%20en%20M%C3%A9xico/Seguimiento%20de%20Sequ%C3%ADa/MSM20240115.pdf>

mil millones de pesos anuales a esta entidad según datos de FIRA⁴, no obstante, la situación de sequía se ha ido agravando en los últimos meses y los agricultores potosinos siguen sufriendo pérdidas, ante tal situación, es nuestra obligación como legisladores realizar las acciones que estén en nuestras manos para apoyarles.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, y a fin de poder dar una respuesta a las reiteradas peticiones de los productores cañeros y diversos agricultores afectados por la sequía, considero importante conocer el estatus de la solicitud de Declaratoria de Emergencia iniciada por el Ejecutivo del Estado, a fin de poder brindarles información y estar en posibilidades de implementar las acciones complementarias necesarias, por lo cual propongo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera respetuosa al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la Secretaría General de Gobierno, y de quien corresponda que hubiera intervenido en el trámite, para que informe el estatus de la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural a causa de la Sequía Extrema que afecta al Estado, iniciada en diciembre del año pasado por el Ejecutivo Estatal, así mismo para que informe que apoyos emergentes se han entregado a la fecha para mitigar tal situación y cuales se tienen programados para este primer semestre del 2024.

ATENTAMENTE

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

⁴ <https://www.fira.gob.mx/Nd/Villadiego.jsp>